



República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 020

Siete

7 de Agosto

En Santafé de Bogotá, D.C., hoy del día dos mil dieciséis, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República a la Dra. YUSMARA GARCÍA RIVERA con el propósito de tomar posesión de la Dirección del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Para el cual fue designado mediante Decreto No. 1515 de fecha 7 de Agosto de 2018, en el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el componente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y acompañar fielmente los deberes del cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos:

- Cédula de Extradominio No. 29.344.852 expedida en _____
- Certificado Judicial No. _____
- Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

[Firma]
 El Posesionado *[Firma]*
 El Secretario *[Firma]*



JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Proceso No.	23001333300620170039700
Demandante:	DILIA PASTRANA ARROYO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80259002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de esta contestación, conforme se establece a partir de la Resolución No. 02591 de 11 de noviembre de 2021, suscrita por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica y que se allega como anexo de esta contestación junto con los documentos que le dan eficacia, estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA IMPETRADA**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA CONTRA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por carecer todas de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, y por cuanto: **1.** de acuerdo con el numeral 7° del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011¹, una de las funciones de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y **no** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, **al ser entidades distintas**, consiste en: “7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.”, y **2.** La Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme: al numeral 5 del artículo 6 y a los artículos 21, 22 y 23 del Decreto 4802 de 2011², tiene en su estructura una Dirección de Reparación subdividida en las subdirecciones de reparación individual y colectiva, que son las encargadas de reconocer y pagar la indemnización por vía administrativa que se reclama en la demanda respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Por lo anterior, la solicitud de declaratoria de responsabilidad por la falta de pago de la indemnización por la vía administrativa resulta improcedente respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se nieguen respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante a su respecto, pues carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio y producto de lo anterior, solicito se condene a la parte accionante al pago de las costas correspondientes.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que, conforme al inciso segundo del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en la aplicación e interpretación de la última de las leyes citadas deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal, se procede a realizar el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos:

SOBRE EL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO. En atención a que parte de lo fáctico de la narración está recogido en la sección de consideraciones de la Resolución 2013-338266 de

¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



21 de diciembre de 2013 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011” en la que se incluyó a la familia de la demandante y a esta última, en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento.

Ahora que, respecto de la tasación dineraria que se hace, correspondiente a bienes e ingresos, de una parte, tal narración no corresponde a un hecho y tan solo consiste en apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio.

SOBRE EL HECHO 2: NO ES CIERTO. Por cuanto la declaración sobre los hechos victimizantes, se rinde ante las instituciones que integran el Ministerio Público, conforme lo define el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011 y en el que caso de la demandante ella rindió su declaración específicamente ante la Personería Municipal de Montería del Municipio de Montería del Departamento de Córdoba, conforme al segundo considerando de la Resolución número 2013-338266 de 21 de diciembre de 2013 – FUD. NJ000200587 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”.

SOBRE EL HECHO 3: ES CIERTO. De ello da cuenta la Resolución 2013-338266 de 21 de diciembre de 2013 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”. Documento que fue presentado como anexo a la demanda.

SOBRE EL HECHO 4: ES PARCIALMENTE CIERTO. Esto, en tanto que, de acuerdo con el numeral 19³, del artículo 3° del Decreto 4802 de 2011⁴, la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como única entidad encargada de la administración del Registro Único de Víctimas, fue la que emitió la Resolución 2013-338266 de 21 de diciembre de 2013 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”

En lo anterior, nada tuvo que ver el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, tan es así, que quien suscribe la Resolución 2013-338266 de 21 de diciembre de 2013 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”, fue la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin que se evidencie la participación en ello, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

SOBRE EL HECHO 5: NO ES UN HECHO. Constituye una consideración personal efectuada por la parte demandante.

SOBRE EL HECHO 6: NO ME COSTA. En atención a que lo afirmado en este hecho deberá probarse en el desarrollo de la instrucción del proceso, máxime cuando de los anexos compartidos con este extremo procesal, no obra evidencia de lo afirmado.

SOBRE EL HECHO 7: NO ES UN HECHO. Es el planteamiento de una serie de cálculos numéricos que dan cuenta de lo que en criterio de la parte demandante debe pagársele a título de indemnización por la vía administrativa.

Para terminar, es importante destacar desde ya, que la parte demandante erra al presentar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas como si fueran una misma entidad, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2094 de 2016⁵, una y otra, son distintas e independientes entre sí; de otro lado, se equivoca igualmente la parte accionante, al señalar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es responsable del pago de la indemnización administrativa⁶ a las víctimas, cuando conforme a lo establecido en los artículos

³ “ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplirá las siguientes funciones: ... 19. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de la información.”

⁴ “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁵ “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social.”



2º, 3º, 21 y 22 del Decreto 4802 de 2011⁷, reglamentario de la ley 1448 de 2011, el reconocimiento y pago de la mencionada indemnización, está a cargo, únicamente, de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. La indemnización por la vía administrativa pretendida en la demanda no es de competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El mandato contenido en el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011⁸ es claro, en tanto que allí se indica textualmente, que: “La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.”

De la misma forma, se tiene que, de acuerdo con el Decreto mediante el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y correspondiente al 4802 de 2011, es dicha entidad, la encargada de administrar el fondo para la reparación a las víctimas y realizar el pago de la indemnización correspondiente a ellas, a través de su Dirección de Reparación, que actúa a su turno, mediante las Subdirecciones de reparación individual y colectiva respectivamente.

Así, se tiene que en el numeral 5, del artículo 6, del Decreto 4802 de 2011, se presenta como parte de la estructura de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Dirección de Reparación, dependencia que se subdivide en las Subdirecciones de Reparación Individual y Colectiva.

Por manera que:

1. Los numerales 1, 2, 20 y 21 del artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, denotan las funciones que cumple la Subdirección de Reparación que consisten en:

“ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:

1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

...

20. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme a la Ley 1448 de 2011 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

21. Coordinar el ingreso al Fondo para la Reparación de las Víctimas de los recursos de financiación de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 de la ley 1448 de 2011.”

2. El numeral 3º del artículo 22 de Decreto 4802 de 2011, establece que una de las funciones de la Subdirección de Reparación Individual es:

“ARTÍCULO 22. SUBDIRECCIÓN DE REPARACIÓN INDIVIDUAL. Son funciones de la Subdirección de Reparación Individual las siguientes:

⁶ Es importante destacar que lo que es objeto de pago no es la reparación administrativa o integral sino, la indemnización administrativa. En ese orden, el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 denota que la reparación integral está integrada por varios componentes así:

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. ...

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

⁷ “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁸ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.



...

3. Implementar los criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa, conforme a las normas que regulan la materia.

...”

3. El numeral 1° del artículo 23 del Decreto 4802 de 2011, define igualmente la función que cumple la Subdirección de Reparación Colectiva, frente a la indemnización así:

“ARTÍCULO 23. SUBDIRECCIÓN REPARACIÓN COLECTIVA. Son funciones de la Subdirección Reparación Colectiva las siguientes:

1. Ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación colectiva sean adoptadas por la Unidad, a través del programa de reparación colectiva, en los términos establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.

...”

En ese orden, se tiene que es improcedente la indemnización por la vía administrativa cuya condena se busca sea impuesta al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Lo anterior, por cuanto es la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la única encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la indemnización por la vía administrativa, conforme lo establece el ordenamiento jurídico aplicable, entre otras, las disposiciones ya señaladas de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento administrativo para la prosperidad social.

Existe una ausencia de justificación fáctica, jurídica y/ probatoria, para que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sea convocado al proceso como responsable del pago de la indemnización por la vía administrativa e inclusive por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y/o de las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que el mismo hubiere podido generar, si se quiere dar una lectura de ese calibre.

En ese orden, como ya quedo planteado, por una parte es evidente que a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es a la entidad a la que le compete realizar el reconocimiento y pago de la indemnización por la vía administrativa, de modo que si se atiente a los hechos y las pretensiones de la demanda, que denotan lo que quiere la parte demandante del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al citarlo al proceso, ningún nexo de causalidad se deriva de la sola afirmación consistente en que dicha entidad no le ha pagado la indemnización que por la vía administrativa puede asistirle, en tanto que como ya se anotó en la excepción anterior, legalmente no está en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizar el pago de dicha indemnización.

Por otro lado, la situación de posible desplazamiento forzado de la que presuntamente fueron víctimas quien(s) integra(n) el extremo demandante no le es atribuible al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en tanto que dicha entidad, no fue la que genero la situación de peligro para los derechos de las personas que intentan el medio de control de reparación directa en curso y por esa vía, tampoco le ha sido dable adoptar al precitado Departamento Administrativo, medidas encaminadas a prevenir la ocurrencia de situaciones que conlleven a la afectación de los derechos de quienes hacen parte del extremo demandante o de cualquier otra persona que se encuentre en su condición.

En este punto es importante señalar, que la Constitución Política de 1991 dispone cuales son las fuerzas que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, tienen por fin primordial establecer las condiciones para la preservación de un orden constitucional adecuado para la conservación de la vida, la honra y los bienes de las personas dentro del territorio nacional, sin que este listado dentro de las mismas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. La Constitución Política de 1991⁹ define cuales son las fuerzas que tienen por función, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, siendo

⁹ Artículos 216 y siguientes.



claro que de aquellas *-de las fuerzas-* no hace parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

De otra parte, debe señalarse que, si se aceptara que el hecho victimizante del desplazamiento forzado, se prueba tan solo con la información que pudiere provenir de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo cierto es que por sí misma la inclusión de la parte demandante en el Registro Único de Víctimas no comporta la configuración del título jurídico de imputación de la falla en el servicio, respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en tanto que no hay ningún elemento que permita concluir que producto de una acción u omisión suya, dicha entidad haya dado lugar al daño que presuntamente se hubiera irrogado a quien(s) conforma(n) el extremo demandante. En ese sentido y ante tal panorama, se exhibe la ausencia de nexo de causalidad que permita imputar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la ocurrencia del desplazamiento forzado y/o la de los perjuicios derivados del mismo.

Por lo indicado, es improcedente pretender imputar responsabilidad alguna al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ora por la falta de la indemnización por la vía administrativa que se quiere u ora por los daños y perjuicios que pudieran habersele causado la a la parte demandante con el posible desplazamiento que sufrió, en tanto que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de un lado no es el encargado de hacer el pago de la indemnización por la vía administrativa y en otro costado, es claro que dicha entidad, no es una de las fuerzas que en Colombia esté encargada de prevenir o atender la ocurrencia de hechos de desplazamiento generados por actores que estén dentro o al margen de la ley.

3. Caducidad del medio del control de reparación directa presentado.

Solicito se emita sentencia anticipada en el marco del presente asunto, por configurarse la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto¹⁰ y en consecuencia, solicito se de aplicación al numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, que indica: “ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrilla fuera del texto.

La operancia de la caducidad se concluye, al examinar: **1.** La fecha en la que se declaró ante el Ministerio Público y por parte de la demandante, que ocurrieron los hechos de desplazamiento forzado (12 de marzo de 2011) y de cara a: **2.** La ejecutoria de la sentencia SU254 de 2013 (22 de mayo de 2013); **3.** Las fechas desde y hasta cuando se interrumpió el término de caducidad del medio de control de reparación directa (Desde 15 de diciembre de 2014, cuando se presentó la solicitud de conciliación y hasta el 18 de febrero de 2015, cuando se emitió la constancia de conciliación); **4.** La fecha máxima hasta cuándo podría haberse presentado, oportunamente, la demanda por el medio de control de reparación directa (hasta el 7 de agosto de 2015) y **5.** La radicación efectiva de la demanda (2 de agosto de 2017).

En ese orden, se tiene que la caducidad operó objetivamente sobre el medio de control de reparación directa interpuesto, por cuanto, el extremo demandante tenía máximo hasta el 7 de agosto de 2015 para demandar, luego de agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y sin embargo, contrario a ello, lo hizo solo hasta el 2 de agosto de 2017, todo conforme a la verificación documental que es posible hacer, con base en la demanda y anexos remitidos por ese Despacho.

En este punto, es importante resaltar, que no hay justificación alguna dentro del marco probatorio obrante a la fecha, para que hubiera transcurrido un tiempo tan espaciado entre el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la real presentación

¹⁰ El literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece, frente a la caducidad del medio de control de reparación directa lo siguiente: “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: ... 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

de la demanda, por lo que resulta procedente la declaratoria de la caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo considerado además, en la sentencia de unificación emitida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico y radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), en la que se indica, que de no haber prueba de una situación que limitara el ejercicio del medio de control de reparación directa oportunamente (como por ejemplo dice la sentencia: "...secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a [la jurisdicción contencioso administrativa]"), el término de caducidad debe ser aplicado sin excepción alguna.

Lo enunciado se verifica con mayor claridad a partir del siguiente cuadro, en el cual se describe cada hito relevante frente a la configuración de la caducidad y se hace referencia, a la evidencia a partir de la cual, se formula la consideración correspondiente:

1	Fecha de desplazamiento	12 de marzo de 2011
	Evidencia de lo afirmado	Hecho 1 de la demanda y decima consideración de la Resolución número 2013-338266 de 21 de diciembre de 2013 – FUD. NJ000200587 "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".
2	Fecha de la declaración como víctima de desplazamiento, rendida ante la Personería Municipal de Montería	5 de septiembre de 2013
	Evidencia de lo afirmado	Tercera consideración de la Resolución número 2013-338266 de 21 de diciembre de 2013 – FUD. NJ000200587 "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".
3	Fecha de ejecutoria de la Sentencia SU254 de 2013¹¹	22 de mayo de 2013
	Evidencia de lo afirmado	De acuerdo con el considerando número 16 del Auto 182 de 2014 se tiene que: "... la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.", luego entonces, la ejecutoria se dio el 22 de mayo de 2013.
4	Fecha de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial	15 de diciembre de 2014
		Numeral 1 de la constancia de conciliación emitida por la

¹¹ En el siguiente numeral de la sentencia, se establece la línea a seguir respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa fundada en el hecho victimizante de desplazamiento forzado: "**VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR** que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta."



	Evidencia de lo afirmado	Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.
5	Tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia SU254 de 2013, respecto de los dos años para demandar por el medio de control de reparación directa	1 año, 6 meses y 23 días
	Evidencia de lo afirmado	Cálculo por fechas
	Tiempo faltante para completar los dos años para demandar por el medio de control de reparación directa	5 meses y 7 días
	Evidencia de lo afirmado	Cálculo por fechas
6	Periodo de interrupción del término de caducidad del medio de control de reparación directa	Desde 15 de diciembre de 2014 (fecha de presentación de la solicitud de conciliación) y hasta 18 de febrero de 2015 (fecha de la constancia emitida por la Procuraduría Judicial)
	Evidencia de lo afirmado	Numeral 1 de la constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos. Artículo 21 de la Ley 640 de 2001
7	Fecha hasta la cual debería presentarse la demanda por el medio de control de reparación directa	Hasta el 7 de agosto de 2015
	Evidencia de lo afirmado	Cálculo por fechas
8	Radicación de la demanda	2 de agosto de 2017
	Evidencia de lo afirmado	Sello de recibido impuesto sobre la hoja 13 de la demanda presentada

Así las cosas, solicito que una vez verificado lo antes mencionado, ese Despacho emita sentencia anticipada en el marco del presente asunto, por configurarse la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto y en consecuencia, de aplicación al numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

4. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es una entidad distinta e independiente, respecto de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El establecimiento público, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, por virtud del inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011¹², se transformó en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial. El departamento administrativo, de acuerdo con la parte final del otrora vigente, artículo 1° del Decreto 4155 de 2011¹³, desde su creación, fue establecido como el organismo principal de la administración pública del sector administrativo de inclusión social y reconciliación; dicho sector, a su turno y de acuerdo a lo dispuesto en el antes vigente, artículo 5° del Decreto 2559 de 2015¹⁴, retomado luego, en el mismo artículo, pero del Decreto 2094 de 2016¹⁵, está conformado por varias entidades independientes entre sí como son: el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

¹² “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

¹³ “Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura.”

¹⁴ “Por el cual se fusiona la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y se modifica su estructura.”

¹⁵ “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social.”



el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Centro de Memoria Histórica y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Igualmente, es importante resaltar, que con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, trazándose su objetivo en el artículo 2° del Decreto 4802 de 2011¹⁶ y sus funciones, en el artículo 3° del mismo decreto.

De la misma forma, hay que decir, que la estructura organizativa del sector de inclusión social y reconciliación, conforme a lo dispuesto en el **parágrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, contempló que cada una de las entidades creadas o escindidas y que hagan parte del sector de inclusión social y reconciliación, asumirá de forma independiente, su representación judicial en los procesos contencioso administrativos relacionados con temas de su competencia.**

En ese orden:

- i. **El inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011**, dispuso que: *“La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.”*
- ii. **La parte final del artículo 1° del Decreto 4155 de 2011**, definió que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es *“[el] organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.”*
- iii. **El artículo 5 del Decreto 2559 de 2015, retomado luego en el mismo artículo del Decreto 2094 de 2016**, dispuso la integración del sector administrativo de inclusión social y reconciliación, definiéndose allí que: *“El sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación está integrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y las siguientes entidades adscritas:*
 1. *Establecimientos Públicos:*
 - 1.1 *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*
 - 1.2 *Centro de Memoria Histórica.*
 2. *Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:*
 - 2.1 *Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”*
- iv. **El artículo 166 de la Ley 1448 de 2011** *“[creó] la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.*
- v. **El artículo 2° del Decreto 4802 de 2011** dispuso que el objetivo de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas consiste en: *“... coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.”*
- vi. **El artículo 3° del Decreto 4802 de 2011** describe que son funciones de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas: **1.** *Aportar al Gobierno Nacional los insumos para el diseño, adopción y evaluación de la Política Pública de Atención y Reparación a las Víctimas garantizando el enfoque diferencial.* **2.** *Promover y gestionar con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la flexibilización y articulación de la oferta institucional para la atención, asistencia y reparación de las víctimas.* **3.** *Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.* **4.** *Coordinar la relación Nación territorio, para efectos de atención y reparación de las víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, para lo cual participará en los Comités Territoriales de*

¹⁶ “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”



Justicia Transicional. 5. Implementar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas, con enfoque diferencial, en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación. 6. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación a las Víctimas. 7. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas en el marco del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011. 8. Implementar, de acuerdo con sus competencias, acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas, en coordinación con las entidades competentes. 9. Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten. 10. Coordinar la creación, implementación y fortalecimiento de los Centros Regionales de Atención y Reparación y gerenciarlos en los términos de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten. 11. Implementar acciones para brindar atención oportuna en la emergencia de los desplazamientos masivos. 12. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas y contribuir su inclusión en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional. 13. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adiciónen o reglamenten. 14. Implementar el Programa de Reparación Colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011. 15. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social de las víctimas. 16. Diseñar e implementar el programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que reciba la víctima a título de indemnización administrativa. 17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005. 18. Operar la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a las víctimas. 19. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de la información. 20. Las demás que le sean asignadas conforme a su naturaleza.”

- vii. El párrafo 1° del **artículo 35 del Decreto 4155 de 2011**, dispuso frente al ejercicio independiente de la representación judicial en cabeza de cada una de las entidades del sector de inclusión y social y reconciliación social:

“PARÁGRAFO 1o. A partir del 1o de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

...”

- viii. El **artículo 5° del Decreto 2094 de 2016** establece que el sector administrativo de inclusión social y reconciliación está integrado, gráficamente, por:

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	
Y por las siguientes entidades adscritas:	
Establecimientos públicos:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
	Centro de Memoria Histórica
Unidad Administrativa Especial con personería Jurídica:	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En atención a lo expuesto, se tiene que si bien la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas está adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el marco de la organización del sector administrativo de inclusión social y reconciliación, ello no implica per se, ni que haga parte de su estructura organizativa, ni que exista una dependencia jerárquica, que haga que la primera de las entidades deba supeditarse a lo ordenado por parte de Prosperidad Social, ni viceversa y tampoco existe ninguna solidaridad interinstitucional de orden legal o contractual entre una y otra entidad.

Conclusiones.

La Agencia Presidencial de Acción Social y Cooperación Internacional (Acción Social), funcionó como tal, aproximadamente, hasta el 3 de noviembre de 2011, fecha de emisión del Decreto 4155 de 2011, en virtud del cual se oficializó la transformación de la entidad, en el



Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en obediencia del inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011.

No son la misma entidad, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Por cuanto, la creación como un ente independiente, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se dio a través del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011; mientras que, con la misma naturaleza, como una entidad independiente, se creó por vía de transformación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe asumir su representación judicial en los procesos contencioso-administrativos, por sí sola y de manera independiente, sin que exista justificación para involucrar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en observancia de lo dispuesto en el párrafo 1° del otrora vigente artículo 35 del Decreto 4155 de 2011.

5. Ausencia de responsabilidad del departamento administrativo para la prosperidad social, frente: 1. al pago de la indemnización por la vía administrativa que se reclama y al presunto hecho victimizante del desplazamiento forzado y los perjuicios derivados del mismo.

Es protuberante, el hecho de la inexistencia de justificación para que la parte demandante, haya accionado en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, buscando que a esta entidad se le imponga la condena por el no pago de la indemnización por la vía administrativa, cuando jurídicamente, a la entidad que le corresponde asumir dicho pago, es únicamente, a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Lo anterior, por cuanto, el numeral 7° del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011¹⁷, dispone que es una de las funciones de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y **no** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, **al ser entidades distintas**, la consistente en: “7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.”, y 2. La Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme: al numeral 5 del artículo 6 y a los artículos 21, 22 y 23 del Decreto 4802 de 2011¹⁸, tiene en su estructura una Dirección de Reparación subdividida en las subdirecciones de reparación individual y colectiva, que son las encargadas de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa.

De otra parte, debe insistirse en que, ni la prevención del desplazamiento forzado, ni la protección de las personas que son víctimas de este, constituye objetivo o función del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El objetivo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, trazado en el artículo 3° del Decreto 2094 de 2016¹⁹, indica que esta entidad debe **“formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011...”** sin que de lo resaltado en negrilla y en todo caso de todo lo extractado en apartados anteriores, se concluya que el Departamento Administrativo en cita, sea la entidad que crea las condiciones para que ocurran situaciones dañosas como la de la presunta afectación en la vida, honra y bienes de quienes conforman el extremo demandante; tampoco se concluye de lo expuesto, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sea al que le corresponda adoptar medidas para precaver la ocurrencia de hechos que afecten la integridad personal y patrimonial de quienes integran el extremo demandante.

De modo que, no es predicable que de haberse actuado oportunamente por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se hubiera evitado la ocurrencia del

¹⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁹ “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social.”



daño alegado por quienes conforman el extremo demandante, ya que dicha entidad no se encuentra ubicada en una posición de garante frente a los accionantes, en la medida en que no fue quien creó la situación de posible peligro para ello, ni tampoco al mencionado Departamento Administrativo, le corresponde efectuar acciones de salvamento para evitar el posible resultado dañoso para las garantías de quienes integran la parte actora.

Así las cosas, ninguna de las funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, listadas en el artículo 4° del Decreto 2094 de 2016, dan cuenta que le corresponda la de crear situaciones de riesgo para los derechos de las personas, como la de evitar que ocurra el desplazamiento forzado, ni tampoco, está situada alguna, en el marco de la adopción de medidas orientadas a impedir resultados dañosos como el ya mencionado. Las funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se contraen globalmente a formular, dirigir, coordinar y articular las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, sin que de ninguna de las 14 listadas en el artículo 4° del Decreto 2094 de 2016 se deriven las de crear las condiciones para prevenir la ocurrencia de hechos dañosos para la comunidad, como el del desplazamiento forzado o las de adoptar medidas para la protección de quienes a la postre, resultan afectados con situaciones que materializan dicha afectación.

6. Ausencia total de pruebas que permitan declarar que el Departamento administrativo para la Prosperidad Social es responsable del no pago de la indemnización por la vía administrativa o de los daños y/o perjuicios alegados por el extremo demandante.

De acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) se tiene que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; sin embargo, ni con las presentadas con la demanda, ni con las solicitadas, se demuestra la configuración de los elementos de la falla del servicio respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ni en cuanto al no pago de la indemnización por la vía administrativa, ni respecto de los hechos y consecuencias que dieron lugar al desplazamiento del extremo demandante.

No obra en el proceso, ninguna evidencia, que permita concluir, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es la entidad ante la cual el extremo demandante hizo su declaración como víctima, ni tampoco hay elemento alguno, que permita deducir que dicha entidad maneja el o los fondos destinados al pago de indemnización a personas desplazadas forzosamente y por ninguna parte, aparece prueba, de cómo el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se negó o se ha negado a realizar el pago de la indemnización pretendida por la parte demandante, sencillamente por cuanto esa entidad, no es la encargada de realizar reconocimiento y pago alguno al respecto, tal y como ya ha quedado plasmado en apartes anteriores de esta contestación.

De otro lado se tiene, que ninguna de las pruebas enunciadas en la demanda, da cuenta de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a partir de su participación por acción u omisión en hechos que dieran lugar al desplazamiento y la generación de daños y perjuicios en cabeza de los demandantes, de modo que se presenta una carencia total de fundamentos jurídico probatorios, a partir de los cuales se fundamenten las pretensiones esbozadas en la demanda, respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

7. Hecho de un tercero.

Teniendo en cuenta, que el hecho de un tercero, se circunscribe a la ocurrencia de causas extrañas al extremo demandado que generan el daño y los perjuicios en la persona del demandante(s) y que por lo tanto, dichas circunstancias exoneran de responsabilidad a la parte pasiva frente a los mismos, debe señalarse que en el presente caso, tal causal de exclusión de responsabilidad se edifica sobre la naturaleza jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como una entidad que si bien, es la cabeza del Sector de Inclusión Social y Reconciliación: **A.** No tiene injerencia directa o indirecta en el manejo del fondo de indemnizaciones para las personas víctimas del conflicto armado y tampoco, en el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente, de haber lugar a ella y **B.** En la prevención o atención de hechos victimizantes como el de desplazamiento forzado de las personas, a raíz de acciones de grupos armados al margen de la ley.



En ese orden, hay que decir, que para la prosperidad de la presente excepción se cumple con las condiciones señaladas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²⁰, en el siguiente entendido:

- I. **EL HECHO DEL TERCERO, ES LA CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO. Este presupuesto si se cumple:** si se tiene en cuenta que: **A.** Quien maneja los dineros y hace el reconocimiento y pago de indemnizaciones a víctimas, es la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que una posible omisión al respecto solo le es imputable a esa entidad y **B.** Fueron grupos armados los que presuntamente generaron el desplazamiento del cual afirma ser víctima el extremo demandante.
- II. **EL HECHO DEL TERCERO ES COMPLETAMENTE AJENO AL SERVICIO QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Igualmente, esta condición si se cumple:** bajo el entendido que: **A.** No es del resorte misional o funcional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el manejo de dineros y el reconocimiento y pago de indemnizaciones a víctimas del conflicto armado y **B.** Los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, no atienden, no se vinculan, a una acción u omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de modo que, lo posiblemente acontecido se imputa a una situación exógena al extremo demandado.
- III. **LA ACTUACIÓN O BIEN DE LA ENTIDAD ENCARGADA DE HACER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍA ADMINISTRATIVA O BIEN DE LOS GRUPOS ARMADOS, QUE PUDIERON HABER CAUSADO LOS HECHOS VICTIMIZANTES, ES IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Tal exigencia del mismo modo si se cumple, por cuanto:** **A.** Al ser entidades independientes el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, está última actúa de forma autónoma y por esa razón en su desenvolvimiento no interviene ningún otro agente y **B.** No es de la órbita del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ni la prevención, ni la atención de situaciones que amenacen o afecten a las personas dentro del territorio, de modo que la ocurrencia de hechos victimizantes como los mencionados en la demanda, no son del control de la mencionada institución, de suerte que su ocurrencia no es evitable por parte de ella.

8. Cobro de lo no debido.

Si lo que se pretende con la demanda respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es que se le condene al pago de la indemnización no cancelada por la vía administrativa por parte de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se tiene que ello no le compete al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En ese orden, teniendo en cuenta que la reparación integral de acuerdo con el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, tiene varios componentes a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, se tiene que son entidades diversas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a las que les corresponde asumir cada uno de los componentes mencionados.

Así: **1)** la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la encargada de los componentes de indemnización, satisfacción y garantía de no repetición (Ver artículo 166 y siguientes de la Ley 1437 de 2011).; **2)** La Unidad de Restitución de Tierras, del de restitución (Ver artículo 71 y siguientes de la Ley 1437 de 2011) y **3)** El Ministerio de Salud y Protección Social, del componente de rehabilitación (Ver artículo 135 y siguientes de la Ley 1437 de 2011).

De modo que nada tiene que ver el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con ninguno de los componentes de la reparación integral, tal y como ha quedado expuesto.

²⁰ Al respecto, es posible consultar, entre otras la sentencia de 28 de enero de 2015, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C, identificada con los datos siguientes: Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.



Ahora bien, igualmente hay que decir que, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no le asiste la obligación o función consistente en la prevención de la ocurrencia de hechos victimizantes como el del desplazamiento forzado y tampoco, es de su órbita la adopción de medidas tendientes a la protección de las personas que han resultado afectadas por hechos que generan ese tipo de situaciones.

En ese orden, como quiera que no hay obligación incumplida por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no surge a la vida jurídica la existencia del deber de resarcir los daños y perjuicios generados bien a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso como el del desplazamiento forzado o bien a partir del no pago, por ejemplo, de la indemnización administrativa, que valga insistir en ello, está a cargo única y exclusivamente, de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Luego entonces, no hay una causa que haga exigible el pago de una indemnización a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por esa vía tampoco estarían identificados los sujetos de la obligación (deudor, acreedor), todo lo cual conlleva a que haya un cobro de lo no debido por la parte demandante, bajo el entendido que a pesar de lo ya narrado, se pretende obtener una declaratoria de responsabilidad y una condena para pago, respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

9. La genérica o innominada.

De encontrar probada una o varias situaciones que den al traste con los hechos y las pretensiones de la demanda respecto del departamento administrativo para la prosperidad social, solicito a su despacho proceder a realizar la declaración correspondiente.

IV. PRUEBAS

Esta entidad solicita no decretar la prueba de interrogatorio a la propia parte deprecada con la demanda, en razón a que la posibilidad de interrogar a la propia parte no está contemplada en el ordenamiento jurídico procesal colombiano, de modo que ni en la Ley 1437 de 2011²¹ (modificada por la 2080 de 2021²²); ni tampoco en la Ley 1564 de 2012²³, se contempla la alternativa de interrogar a la propia parte. Evidencia de ello, es lo indicado por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien en columna publicada en ámbito jurídico en el año 2017²⁴, señaló específicamente que, a pesar del cambio normativo, del Código de Procedimiento Civil al General del Proceso, no se habilitó la posibilidad de interrogar a la propia parte, sino que, por el contrario, se mantuvo el presupuesto de interrogar a la contraparte tal y como venía manejándose, de modo que al respecto indica el autor:

“Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC)...los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria...Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si

²¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

²³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

²⁴ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>



no lo fue, menos pudo haber quedado incluida por la vía del silencio o de la supresión de una frase.”

Solicito de decreto y practique la siguiente prueba:

Oficios

Solicito se oficie a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, requiriéndole que certifique:

1. La situación real y actual de los demandantes en el Registro Único de Víctimas.
2. El hecho victimizante por el cual están incluidos en el Registro Único de Víctimas.
3. El lugar y fecha en que ocurrió el hecho victimizante registrado.
4. El actor armado que provocó el desplazamiento.
5. Si los actores han presentado solicitud de indemnización por la vía administrativa y qué respuesta se les ha dado.
6. El estado actual del pago de la indemnización solicitada por la parte demandante.

Solicito se oficie a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, requiriéndole que remita:

- a. Copia de la declaración rendida por la parte demandante como víctima, a efectos de ser incluida en el Registro Único de Víctimas.
- b. Copia de los derechos de petición presentados por la parte demandante y la respuesta dada a ellos, en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por la vía administrativa.

Lo anterior, tiene por finalidad desvirtuar, en lo posible, los hechos y pretensiones de la demanda.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º, del artículo 175 Ley 1437 de 2011, es necesario indicar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no tiene en su poder expediente administrativo alguno, que contenga antecedentes de la actuación objeto del proceso, en razón a que las entidades que probablemente si deben tenerlo son: la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o en su defecto, aquellas otras que participan en la provisión de las medidas de reparación integral a favor de las víctimas en sus componentes de restitución (propias de la Unidad de Tierras) y rehabilitación (que maneja el Ministerio de Salud y Protección Social), que complementan las de indemnización, satisfacción y garantías de no repetición (a cargo igualmente de la Unidad de Víctimas).

VI. ANEXOS

Con el propósito que sea reconocida personería adjetiva para actuar en el presente asunto y con el fin de acreditar la designación como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con la presente contestación se anexan los siguientes documentos:

- 1) La Resolución 02531 de 11 de noviembre de 2021, mediante la cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, designa como apoderados suplente y principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a los abogados Lida Esther Hernández Martínez y Jaime Galban Rodríguez.
- 2) El Decreto No. 1515 de 7 de agosto de 2018, “Por el cual se nombran Directores de Departamento Administrativo”.
- 3) El Acta de posesión No. 020 de 7 de agosto de 2018, correspondiente a la de la Dra. Susana Correa Borrero, actual directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- 4) La Resolución No. 01747 de 14 de junio de 2017 “Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica”.



- 5) La Resolución No. 001 de 8 de noviembre de 2011, por la cual se hace el nombramiento de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- 6) El Acta de posesión No. 01 de 8 de noviembre de 2011, correspondiente a la de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

VII. NOTIFICACIONES

En la secretaria de su Despacho.

En los correos electrónicos: Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co;
Lida.Hernandez@prosperidadsocial.gov.co y jaime.galban@prosperidadsocial.gov.co

En físico: Carrera. 7 n° 27-18 de Bogotá D. C

En los anteriores términos se presenta en tiempo, la contestación a la demanda impetrada por el medio de control de reparación directa.

Cordialmente,


JAIME GALBAN RODRIGUEZ
C.C. No. 80.259.002 de Bogotá
T.P. No. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura.

De: Jaime Galban Rodriguez <jaime.galban@prosperidadsocial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 1:03 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co <notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>; decor.notificacion@policia.gov.co <decor.notificacion@policia.gov.co>; Claudia Liliana Santos Bolivar <notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co>; erlinmedinaperez@gmail.com <erlinmedinaperez@gmail.com>; Lida Esther Hernandez Martinez <Lida.Hernandez@prosperidadsocial.gov.co>

Asunto: Escritos de contestación, excepciones previas y anexos- Dilia pastrana arroyo- Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Monteria- 23001333300620170039700- Reparación Directa

JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No.	23001333300620170039700
Demandante:	Dilia pastrana arroyo
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa-Ejercito y Otros
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Escritos de contestación, excepciones previas y anexos.

Jaime Galbán Rodríguez, abogado designado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como apoderado en el marco del proceso descrito en el encabezado de este mensaje, estando dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, remito adjuntos los escritos contentivos de: la contestación a la demanda, las excepciones previas y los anexos enunciados en el texto de la contestación.

De la misma forma, copio el contenido del presente mensaje y sus adjuntos a quienes hacen parte del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

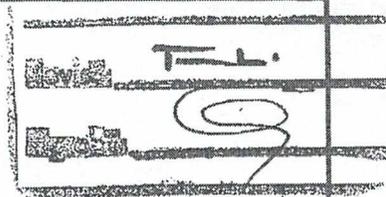
Cordial saludo.

Jaime Galbán Rodríguez
Profesional especializado.
Oficina Asesora Jurídica
Extensión 7309
Carrera 7 # 27 – 18 – Piso 18 – Bogotá D.C.
www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1515 DE 2018

-7 AGO 2018

Por el cual se nombran Directores de Departamento Administrativo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Nombrar a la doctora GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.193, como Directora del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2. Nombrar la doctora SUSANA CORREA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.852, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 3. Nombrar al doctor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.641, como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

-7 AGO 2018

Dado en Bogotá D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO



**Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social**

RESOLUCION No. **0001** DE **08 NOV 2011**

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

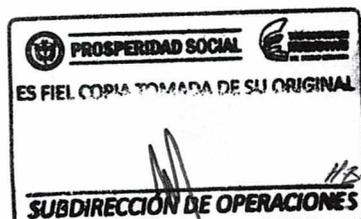
ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

08 NOV 2011

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**



10 MAYO 2019

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS



**Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social**

ACTA DE POSESIÓN No. 01

En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No. **0001** de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el(la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____

Del Distrito Militar No. _____

Certificado de Antecedentes Disciplinarios

Certificado Médico de Aptitud.

Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

51.606.208 de Bogotá



10 MAYO 2019



RESOLUCIÓN No. **01747** DE **14 JUN. 2017**

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

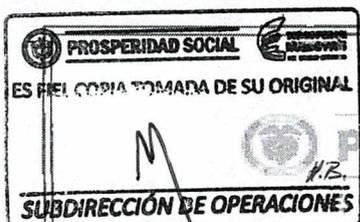
Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* señala que: *"(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que mediante el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -Prosperidad Social y se modificó su estructura.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, *"Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General"*.

 **PROSPERIDAD SOCIAL** 
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
11 0 MAYO 2019
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES



PROSPERIDAD SOCIAL



10 MAYO 2019

RESOLUCIÓN N.º **01747** DE 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que la delegación de la representación legal para efectos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa o a través del otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz.

Para el ejercicio de dicha función, el delegatario cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar legalmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz –FIP, en las diligencias judiciales y extrajudiciales a las que sea convocado.
2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz- FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir; renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad; y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz - FIP.
3. Otorgar poderes especiales a los abogados del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
 - 3.1. En los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, la designación de apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada por medio de acto administrativo.
 - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo sólo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
 - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, los poderes deberán otorgarse en forma ordinaria.
4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal; y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP.



RESOLUCIÓN NO. **01747** DE **14 JUN. 2017**

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

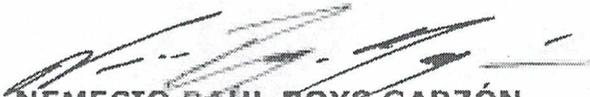
Artículo Segundo. El delegatorio no podrá subdelegar en otros funcionarios las facultades aquí delegadas.

Artículo Tercero. Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

Artículo Cuarto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución No. 00283 del 30 de enero de 2017.

14 JUN. 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

Proyectó: María P.
Revisó: Daniel L.

30





10 MAYO 2019



JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Proceso No.	23001333300620170039700
Demandante:	DILIA PASTRANA ARROYO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	EXCEPCIONES PREVIAS

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80259002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de esta contestación, conforme se establece a partir de la Resolución No. 02591 de 11 de noviembre de 2021, suscrita por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, suscrita por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica y que se allega como anexo de la contestación a la demanda, junto con los documentos que le dan eficacia, atendiendo a la oportunidad y la forma procesal dispuestas en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 100 y 101 de la 1564 de 2012, **formulo y solicito se declaren probadas las siguientes:**

EXCEPCIONES PREVIAS

I. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La ineptitud de la demanda se sustenta en dos razones:

Primera. Ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, respecto del departamento administrativo para la prosperidad social.

Proposición.

En el presente caso, debe examinarse con detenimiento la operancia de la excepción previa contemplada en el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, al parecer no se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme se exige sea cumplido para demandas en las que se formulen pretensiones de reparación directa, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Pruebas.

En ese orden, se solicita que previo a resolver esta excepción, además de tener como pruebas los anexos de la demanda, se ordene por su Despacho y mediante oficio, que la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, ubicada en Montería - Córdoba, emita copia del acta de audiencia de conciliación adelantada, al parecer, el 18 de febrero de 2015, según la constancia arrojada como anexo de la demanda, dentro de la radicación N° 1310 de 15 de diciembre de 2014. Lo anterior, con el propósito de verificar la convocatoria o no y la participación o no, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a y en la mencionada audiencia de conciliación, respectivamente.

Los datos útiles para el envío del oficio de pruebas son: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; ovidal@procuraduria.gov.co; rcastellar@procuraduria.gov.co y Calle 25 N° 6-95 - Montería (Córdoba)

Sustento.

Revisada la existencia de radicación en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de copia de la solicitud de conciliación base de la demanda, se encuentra que no existe evidencia oficial de ello y ni siquiera al interior de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, fue posible encontrar que el asunto hubiera sido sometido a la decisión de esa instancia, previa la convocatoria necesaria para ello.



En ese sentido, de los anexos enviados el 1 de diciembre de 2021 vía correo electrónico desde ese Despacho con destino al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encuentra, que si bien hay una constancia que enuncia como parte convocada a la entidad mencionada, lo cierto es que no se lee cual fue la posición expuesta por su representante judicial o si realmente participó de la diligencia, cuando al parecer, Prosperidad Social no fue convocado a ella; así mismo, es cierto que en la parte inferior del anexo número 7 de la demanda, está escrito a mano alzada lo que podría ser un recibido de la convocatoria por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sin embargo, lo que llama la atención, es que a pesar de hacerse en la entidad el recibido documental mediante sello o a través de sticker adhesivo, en el documento solo aparece una inscripción presuntamente, de puño y letra de alguien que se denomina “Nayibe”, sin más datos que puedan dar cuenta de la oficialidad de esa información.

En ese orden de ideas, se tiene que, es **condición previa y necesaria** para interponer el medio de control de reparación directa, intentar conciliar extrajudicialmente con las entidades que serán luego demandadas, debiendo el convocante / Demandante, ser quien diligentemente y antes de la ocurrencia de la caducidad de la acción, convoque a conciliar al extremo demandado; tornándose importante recalcar aquí, que **“los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y como contrapartida, la sanción a su incuria¹”**

Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, al no existir evidencia irrefutable que permita colegir que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue convocado y participó en la audiencia de conciliación extrajudicial, que, como requisito de procedibilidad, se agotó al parecer el 18 de febrero de 2015, según la constancia que se arrió como anexo de la demanda, resulta razonable decretar la prueba ya solicitada líneas antes, con el objetivo de verificar a partir del acta de conciliación que se allegue por parte del Ministerio Público, si realmente se cumplió con la mencionada condición para demandar, de tal manera que si la conclusión es negativa, es necesario y se solicita, decretar probada a favor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y dar por terminado, respecto de dicha entidad, el proceso en curso.

Segunda. Ineptitud de la demanda por ausencia de especificidad en quienes componen la parte demandante.

En este proceso igualmente, se estructura la excepción previa contemplada en el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, consistente en: “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Lo anterior, por cuanto el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes.”

Tal requisito, en criterio de este extremo procesal, no se cumple en la demanda presentada, en razón a que la mención de quienes integran la parte demandante es difusa, no es clara y no es posible establecer quienes son y que relación tienen entre sí, quienes, al parecer, accionan.

Taxativamente, en el encabezado de la demanda que fue recibida sin anexos el 10 de noviembre de 2021, en el buzón de notificaciones del Departamento Administrativo para la

¹ Así lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación No. 13001-31-03-006-2007-00356-01, de 24 de abril de 2017, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco



Prosperidad Social y que tiene como remitente a ese despacho, resaltado en negrilla por mí, se indica:

“ERLIN ZADER MEDINA PEREZ varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N°.3.928.854 de Arjona, portador de la T. P. N°.137503 del C. S. de la J. **obrando en mi condición de apoderado según poder adjunto que en su nombre y representación legal me confirieron los señores DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO, mayor de edad, actual en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad KAREN SOFIA Y KARLA SOFIA PETRO PASTRANA Y NATASHA SHAYRA PLAZA PASTRANA, y el primero actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad YENIS PAOLA Y MARIA JOSE ESPITIA GUERRERO, actuando en nombre propio, con domicilio en esta ciudad, ...**”

Entonces, la pregunta que surge es, ¿Quién está presentando la demanda y en qué calidad lo hace?

La respuesta al interrogante no es simple. Si se atiende a la redacción del encabezado de la demanda antes destacado puede llegarse a una visible confusión, por cuanto al apoderado del extremo demandante, según lo que se transcribió, le confirieron el mandato con representación: Dilia Sofia Pastrana Arroyo, al parecer en nombre y representación de sus hijas menores de edad, Karen Sofia y Karla Sofia Petro Pastrana y Natasha Shayra Plaza Pastrana; pero a la vez, insisto, según la redacción trascrita, la menor de edad Karen Sofia Petro Pastrana, a pesar que su madre actúa en su representación, Karen actúa en nombre propio y a su turno, también, en representación de sus hijos, igualmente menores de edad, Yenis Paola y Maria José Espitia Guerrero. No se explica que sucede con tal presentación de las partes.

Bajo ese panorama, ¿Cómo debe entonces comprenderse la designación de las partes?

La conclusión no es otra, sino, que con lo que acontece en el texto de la demanda, se incurre en la excepción previa de falta de designación de las partes, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido que la redacción presentada lleva a una evidente confusión frente a la presentación de quienes integran la parte demandante.

II. Caducidad del medio del control de reparación directa presentado.

Solicito se emita sentencia anticipada en el marco del presente asunto, por configurarse la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto² y en consecuencia, solicito se de aplicación al numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, que indica: “ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrilla fuera del texto.

La operancia de la caducidad se concluye, al examinar: **1.** La fecha en la que se declaró ante el Ministerio Público y por parte de la demandante, que ocurrieron los hechos de desplazamiento forzado (12 de marzo de 2021) y de cara a: **2.** La ejecutoria de la sentencia SU254 de 2013 (22 de mayo de 2013); **3.** Las fechas desde y hasta cuando se interrumpió el término de caducidad del medio de control de reparación directa (Desde 15 de diciembre de 2014, cuando se presentó la solicitud de conciliación y hasta el 18 de febrero de 2015, cuando se emitió la constancia de conciliación); **4.** La fecha máxima hasta cuándo podría haberse presentado, oportunamente, la demanda por el medio de

² El literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece, frente a la caducidad del medio de control de reparación directa lo siguiente: “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: ... 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

control de reparación directa (hasta el 7 de agosto de 2015) y **5.** La radicación efectiva de la demanda (2 de agosto de 2017).

En ese orden, se tiene que la caducidad operó objetivamente sobre el medio de control de reparación directa interpuesto, por cuanto, el extremo demandante tenía máximo hasta el 7 de agosto de 2015 para demandar, luego de agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y sin embargo, contrario a ello, lo hizo solo hasta el 2 de agosto de 2017, todo conforme a la verificación documental que es posible hacer, con base en la demanda y anexos remitidos por ese Despacho.

En este punto, es importante resaltar, que no hay justificación alguna dentro del marco probatorio obrante a la fecha, para que hubiera transcurrido un tiempo tan espaciado entre el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la real presentación de la demanda, por lo que resulta procedente la declaratoria de la caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo considerado además, en la sentencia de unificación emitida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico y radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), en la que se indica, que de no haber prueba de una situación que limitara el ejercicio del medio de control de reparación directa oportunamente (como por ejemplo dice la sentencia: "...secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a [la jurisdicción contencioso administrativa]"), el término de caducidad debe ser aplicado sin excepción alguna.

Lo enunciado se verifica con mayor claridad a partir del siguiente cuadro, en el cual se describe cada hito relevante frente a la configuración de la caducidad y se hace referencia, a la evidencia a partir de la cual, se formula la consideración correspondiente:

1	Fecha de desplazamiento	12 de marzo de 2011
	Evidencia de lo afirmado	Hecho 1 de la demanda y decima consideración de la Resolución número 2013-338266 de 21 de diciembre de 2013 – FUD. NJ000200587 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”.
2	Fecha de la declaración como víctima de desplazamiento, rendida ante la Personería Municipal de Montería	5 de septiembre de 2013
	Evidencia de lo afirmado	Tercera consideración de la Resolución número 2013-338266 de 21 de diciembre de 2013 – FUD. NJ000200587 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”.
3	Fecha de ejecutoria de la Sentencia SU254 de 2013³	22 de mayo de 2013

³ En el siguiente numeral de la sentencia, se establece la línea a seguir respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa fundada en el hecho victimizante de desplazamiento forzado: **“VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR** que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial



	Evidencia de lo afirmado	De acuerdo con el considerando número 16 del Auto 182 de 2014 se tiene que: "... la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.", luego entonces, la ejecutoria se dio el 22 de mayo de 2013.
4	Fecha de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial	15 de diciembre de 2014
	Evidencia de lo afirmado	Numeral 1 de la constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.
5	Tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia SU254 de 2013, respecto de los dos años para demandar por el medio de control de reparación directa	1 año, 6 meses y 23 días
	Evidencia de lo afirmado	Cálculo por fechas
	Tiempo faltante para completar los dos años para demandar por el medio de control de reparación directa	5 meses y 7 días
	Evidencia de lo afirmado	Cálculo por fechas
6	Periodo de interrupción del término de caducidad del medio de control de reparación directa	Desde 15 de diciembre de 2014 (fecha de presentación de la solicitud de conciliación) y hasta 18 de febrero de 2015 (fecha de la constancia emitida por la Procuraduría Judicial)
	Evidencia de lo afirmado	Numeral 1 de la constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos. Artículo 21 de la Ley 640 de 2001
7	Fecha hasta la cual debería presentarse la demanda por el medio de control de reparación directa	Hasta el 7 de agosto de 2015
	Evidencia de lo afirmado	Cálculo por fechas
8	Radicación de la demanda	2 de agosto de 2017
	Evidencia de lo afirmado	Sello de recibido impuesto sobre la hoja 13 de la demanda presentada

Así las cosas, solicito que una vez verificado lo antes mencionado, ese Despacho emita sentencia anticipada en el marco del presente asunto, por configurarse la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto y en consecuencia, de aplicación al numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta."



III. Falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento administrativo para la prosperidad social.

Existe una ausencia de justificación fáctica, jurídica y/ probatoria, para que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sea convocado al proceso como responsable del pago de la indemnización por la vía administrativa e inclusive por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y/o de las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que el mismo hubiere podido generar, si se quiere dar una lectura de ese calibre.

En ese orden, por una parte es evidente que a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es a la entidad a la que le compete realizar el reconocimiento y pago de la indemnización por la vía administrativa, de modo que si se atiene a los hechos y las pretensiones de la demanda, que denotan lo que quiere la parte demandante del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al citarlo al proceso, ningún nexo de causalidad se deriva de la sola afirmación consistente en que dicha entidad no le ha pagado la indemnización que por la vía administrativa puede asistirle, en tanto que como ya se anotó en la excepción anterior, legalmente no está en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizar el pago de dicha indemnización.

Por otro lado, la situación de posible desplazamiento forzado de la que presuntamente fueron víctimas quien(s) integra(n) el extremo demandante no le es atribuible al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en tanto que dicha entidad, no fue la que generó la situación de peligro para los derechos de las personas que intentan el medio de control de reparación directa en curso y por esa vía, tampoco le ha sido dable adoptar al precitado Departamento Administrativo, medidas encaminadas a prevenir la ocurrencia de situaciones que conlleven a la afectación de los derechos de quienes hacen parte del extremo demandante o de cualquier otra persona que se encuentre en su condición.

En este punto es importante señalar, que la Constitución Política de 1991 dispone cuales son las fuerzas que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, tienen por fin primordial establecer las condiciones para la preservación de un orden constitucional adecuado para la conservación de la vida, la honra y los bienes de las personas dentro del territorio nacional, sin que este listado dentro de las mismas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. La Constitución Política de 1991⁴ define cuales son las fuerzas que tienen por función, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, siendo claro que de aquellas *-de las fuerzas-* no hace parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

De otra parte, debe señalarse que, si se aceptara que el hecho victimizante del desplazamiento forzado, se prueba tan solo con la información que pudiere provenir de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo cierto es que por sí misma la inclusión de la parte demandante en el Registro Único de Víctimas no comporta la configuración del título jurídico de imputación de la falla en el servicio, respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en tanto que no hay ningún elemento que permita concluir que producto de una acción u omisión suya, dicha entidad haya dado lugar al daño que presuntamente se hubiera irrogado a quien(s) conforma(n) el extremo demandante. En ese sentido y ante tal panorama, se exhibe la ausencia de nexo de causalidad que permita imputar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la ocurrencia del desplazamiento forzado y/o la de los perjuicios derivados del mismo.

Por lo indicado, es improcedente pretender imputar responsabilidad alguna al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ora por la falta de la indemnización por la vía administrativa que se quiere u ora por los daños y perjuicios que pudieran habersele causado la a la parte demandante con el posible desplazamiento que sufrió, en tanto que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de un lado

⁴ Artículos 216 y siguientes.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

no es el encargado de hacer el pago de la indemnización por la vía administrativa y en otro costado, es claro que dicha entidad, no es una de las fuerzas que en Colombia esté encargada de prevenir o atender la ocurrencia de hechos de desplazamiento generados por actores que estén dentro o al margen de la ley.

En los anteriores términos, dejo presentadas y sustentadas las excepciones previas enunciadas antes.

Cordialmente,

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ

C.C. No. 80.259.002 de Bogotá

T.P. No. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

RESOLUCIÓN No. **00370** DE **25 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016,
y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9, establece que: "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*"

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" señala que: "*(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*"

Que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...).*"

Que el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -Prosperidad Social.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social, "*Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General.*"

Que la delegación de la representación legal para efectos y asuntos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa, la designación y el otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

RESOLUCIÓN No. 00370 DEL 25 FEB. 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegación. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Asesor Código 1045 Grado 16 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social-, la representación legal para efectos y asuntos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz –FIP–, en todos los procesos que sean convocados o que estos deban promover contra terceros.

PARÁGRAFO: La delegación aquí conferida será ejercida sin perjuicio de las asignaciones de funciones o delegaciones especiales que se hayan hecho o se hagan sobre la materia.

ARTICULO 2. Facultades. El delegatario queda investido de todas las facultades necesarias para ejercer la delegación otorgada en la presente resolución, entre las cuales se encuentran las que se enumeran a continuación en forma enunciativa pero no limitativa:

1. Representar e intervenir directamente o mediante designación de apoderado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz – FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir; renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad y, en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz – FIP.
2. Constituir mandatarios o apoderados para que de manera particular representen e intervengan dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en los que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz –FIP, sea parte.
3. Notificarse directamente o mediante designación de apoderado, de todo tipo de providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social — Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP.
4. Interponer directamente o mediante designación de apoderado, los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias y actos administrativos proferidos en sede administrativa, de ser el caso.
5. Constituirse directamente o mediante designación de apoderado, como parte civil y/o víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.
6. Designar apoderado para presentar demanda de acción de repetición o llamar en garantía con fines de repetición, de conformidad con la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad.
7. Designar apoderado para iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones que garanticen la defensa de los intereses de la entidad.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

RESOLUCIÓN No. 00370 DEL 25 FEB. 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

PARÁGRAFO: Para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz – FIP, el delegatario podrá designar apoderados de la Entidad así:

1. Mediante acto administrativo de carácter particular o memorial poder a los abogados de la planta de personal adscritos a la Oficina Asesora Jurídica;
2. Mediante poder especial ordinario a los abogados vinculados a esta Oficina, mediante contrato de prestación de servicios.

ARTICULO 3. Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

ARTICULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad la Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **25 FEB. 2020**

SUSANA CORREA BORRERO
Directora

Proyecto: John R.
Revisó: Omar B / Lucy A.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

RESOLUCIÓN N°. 02591 DE

11 NOV 2021

“Por la cual se designan apoderados para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos, en el marco del proceso de Reparación Directa de radicación n° 230013333006201700397, promovido por DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO Y OTROS”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, la Resolución N° 00370 de 25 de febrero de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.*

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Prosperidad Social–, *“Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General”.*

Que mediante el artículo 1 de la Resolución N° 00370 de 25 de febrero de 2020, la Directora de Prosperidad Social delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Asesor Código 1045 Grado 16 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social—, la representación legal para efectos y asuntos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz —FIP—, en todos los procesos que sean convocados o que estos deban promover contra terceros.

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución N° 00370 de 25 de febrero de 2020, *facultó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social para “Representar e intervenir directamente o mediante designación de apoderado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social — Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz — FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir, renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad y, en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz — FIP”.*

Que, ante el **JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, con radicación **230013333006201700397**, **DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO Y OTROS**, presentó el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, accionando entre otras entidades, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que para la defensa efectiva de los intereses de la entidad se considera pertinente y oportuno designar como apoderado judicial principal al abogado **JAIME GALBAN RODRIGUEZ**, profesional especializado, Código 2028, Grado 16 de la planta global de Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, identificado con cédula de ciudadanía n°. 80.259.002 y portador de la tarjeta profesional n°. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada judicial suplente a la abogada **LIDA ESTHER HERNANDEZ MARTINEZ**, profesional especializada, Código 2028, Grado 15 de la planta global de Prosperidad Social, ubicada en la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía no. 26.173.444 y portadora de la tarjeta profesional n° 53.970 del Consejo Superior de la Judicatura,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al abogado **JAIME GALBAN RODRIGUEZ**, profesional especializado, Código 2028, Grado 16 de la planta global de Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, identificado con



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

RESOLUCIÓN N° 02531 DE 11 NOV. 2021

“Por la cual se designan apoderados para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos, en el marco del proceso de Reparación Directa de radicación n° 230013333006201700397, promovido por DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO Y OTROS”

cédula de ciudadanía. N°. 80.259.002 y portador de la tarjeta profesional. N°. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial **PRINCIPAL** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fondo de Inversión para la Paz FIP, y a la abogada **LIDA ESTHER HERNANDEZ MARTINEZ** profesional especializada, Código 2028, Grado 15, de la planta global de Prosperidad Social, ubicada en la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía no. 26.173.444 y portadora de la tarjeta profesional n° 53.970 del del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial **SUPLENTE** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fondo de Inversión para la Paz FIP, dentro del proceso que se desarrolla por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, adelantado por **DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO Y OTROS**, mediante apoderado judicial en contra, entre otras entidades, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y que actualmente cursa ante el **JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, con radicación **230013333006201700397**.

Para el ejercicio de dicha designación, los apoderados cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a la audiencia inicial y de conciliación y conciliar en los términos que el comité de Defensa Judicial y Conciliación decida; recibir, transigir, desistir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se indica como direcciones de correo electrónico de los apoderados las siguientes: jaime.galban@prosperidadsocial.gov.co y Lida.Hernandez@prosperidadsocial.gov.co y el buzón de notificaciones judiciales de la Entidad es notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

ARTÍCULO 3. Comuníquese la presente resolución a los apoderados designados.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Proyectó: Jaime G.
Revisó: Doris P.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN Nº. 0 1 2 6 DE 31 ENE. 2018

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial, las conferidas en la Ley 489 de 1998, Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 211 de la Constitución Política prevé que *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 489 de 1998 el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, dispone que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es menester delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para celebrar contratos, la ordenación del gasto, la ordenación del pago y otras competencias a funcionarios de nivel Directivo de la Unidad.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

SBA

UBA

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

Que la facultad de celebrar contratos en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, impone y demanda por parte del delegado la máxima cuota de responsabilidad administrativa e incluye la competencia para adelantar todos los actos precontractuales necesarios, así como la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de los contratos y demás actos inherentes a la actividad contractual, en cuantía indeterminada.

Que el Decreto 1084 de 2015 por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su artículo 7 establece las funciones de la Dirección General, entre otras la de: *"Ordenar los gastos y suscribir como representante legal los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad"* y *"Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia"*.

Que el Decreto 648 de 2017 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, en especial lo referente a la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades del orden nacional y territorial, señala en su artículo 2.2.5.5.23: *"Competencia para conceder las comisiones. (...) Las comisiones se deben conferir por el nominador respectivo o su delegado"*.

Que de conformidad a la Ley que otorga la facultad de delegar funciones, entre ellas la función de conceder y autorizar el gasto de las comisiones de servicio, los delegados deberán cumplir esta función de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Que la Dirección General mediante las Resoluciones 00415 del 3 de julio de 2014, 00605 del 15 de septiembre de 2014, delega en la Secretaria General la función de conceder comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del gasto de las mismas.

Que en lo referente a la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, establece la ayuda humanitaria como aquella *"dirigida a quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos"*.

Que el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo 3, dispuso que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas, prestará por una sola vez, a través de, mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo con su competencia, la ayuda humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.4.2 del Decreto 1084 de 2015, respecto de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, establece, que *"La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas suministra, por una sola vez, la ayuda humanitaria a que se refiere el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, y sus prórrogas correspondientes, de acuerdo a la afectación derivada del hecho victimizante y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo"*.

Que el artículo 2.2.6.4.4. del Decreto 1084 de 2015 que a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas destinará un monto teniendo en cuenta la afectación del hecho victimizante de la siguiente manera, y la tasación de que trata el artículo 104 del mismo Decreto, de la siguiente manera: 1. Para afectación de bienes se otorgará por una sola vez, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 2. Para heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días: se otorgará por una sola vez, por persona, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3. Para casos de secuestro se otorgará por una sola vez, por hogar, una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Que respecto de la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que en el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo III-TITULO III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo en su párrafo 2, prevé que para los efectos de la presente Ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

Que en materia de indemnización administrativa, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, en donde señala que es función de la Directora General de la Unidad para las Víctimas "ordenar los gastos..., para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad", lo que hace necesario delegar la faja facultada para delegar la ordenación del gasto.

Que de conformidad con el numeral primero del artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, la Directora de Reparación tiene la función de "otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad para las Víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 22 del Decreto 4802 de 2011 una de las funciones de la Subdirección de Reparación Individual es "ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante".

Que en la operatividad de la implementación de la medida de indemnización por vía administrativa como una de las medidas de reparación integral se ha detectado la necesidad de (i) reprogramar giros de recursos, porque las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida, (ii) solicitar recursos constituidos como "acreedores varios" a la Dirección del Tesoro Nacional, (iii) dar órdenes de no pago de recursos ordenados cuando luego del reconocimiento se detectan eventuales conflictos entre beneficiarios, y (iv) reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

Que por las circunstancias en que se presentan estas hipótesis es necesario responder con urgencia por ello se requiere delegar en la Subdirectora de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas las funciones para responder a estas necesidades sin modificar la ordenación del gasto delegada mediante Resolución N°. 064 de 2 de abril de 2012 en la Directora de Reparación.

Que en la práctica estas decisiones no requieren la expedición de acto administrativo particular y concreto con carácter definitivo, sino que se materializan a través de comunicaciones u oficios que de acuerdo con el pronunciamiento de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a, Sentencia de 15 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Oc. Victor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-15-000-2012-01949-00 (AC) no "tienen la virtualidad de modificar la situación particular" y por tanto no se modifica la ordenación del gasto ni requieren agotar el procedimiento de notificación regulado por los artículos 53 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme la disposición legal contenida en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 "la entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad".

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 168 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 11 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, le corresponde a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Que de conformidad con el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, la Directora General de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas ejerce la ordenación del gasto de la entidad, y está facultada para la suscripción como representante legal de los actos, convenios y contratos, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y funciones asignadas a la Unidad.

Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, integrada por los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas o miembros de los grupos armados organizados de que trata dicha ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras.

Que el artículo 177 de la ley 1448 de 2011 adicionó el artículo 54 de la ley 975 de 2005, y estableció nuevas fuentes de recursos que deben ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas, entre ellas encontramos: el producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos, los dineros recaudados por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria en las distintas transacciones a través de cajeros electrónicos y por Internet, las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria, el monto de la condena económica por concierto para delinquir, el monto establecido en la sentencia condenatoria en contra de las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley, y los recursos entendidos como los recursos en dinero resultantes de los procesos de extinción de dominio que surjan en el marco de la ley 793 de 2002.

JPO

CS

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución N° 1120 del 23 de octubre de 2013 la Directora General Creó un Grupo Interno de trabajo en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en la cual se asignaron funciones en materia de administración de bienes destinados a la reparación de las víctimas, liquidación y pago de sentencias, nuevas fuentes de financiación y participación en audiencias y demás actuaciones judiciales.

Que la función de administración de bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, requiere decisiones en el marco de la normativa vigente que respondan a la urgencia de las necesidades de protección, conservación e implementación de sistemas de administración sobre los bienes.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 13, estableció como funciones de la Subdirección General *"2, Generar procesos de interacción entre las dependencias de la Unidad para realizar una intervención integral y articulada para cumplir con los objetivos de la Unidad, 3, Realizar el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Unidad en materia de atención, asistencia y reparación de las víctimas, 5, Articular las acciones necesarias para la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 8, dispone que la Oficina Asesora Jurídica debe *"5, Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición, y demás asuntos administrativos de la Entidad, 6, Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos, 7, Revisar, analizar y conceptuar los proyectos de normas en lo que se pueda ver afectada la Unidad y pronunciarse sobre los mismos, 11, Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de actos administrativos, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, y sobre los demás asuntos que le asignen, en relación con la naturaleza de la Unidad, en lo de su competencia, 12, Generar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros de la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en los artículos 14, 18, 21 y 24, entre otras funciones, dispone que la Dirección de Gestión Interinstitucional, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Reparación y la Dirección de Registro y Gestión de la Información, respectivamente, deben *"11, Diseñar la estrategia que permita articular la oferta pública de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral y gestionar la celebración de convenios interadministrativos correspondientes, 17, Proponer mecanismos de evaluación y seguimiento a la flexibilización y ampliación de la oferta para la atención y reparación de las víctimas, 19, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, 3, Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. 9, Coordinar la atención de las víctimas conforme a las etapas y condiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011. 11, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. 7, Establecer el procedimiento que soporte la instancia de revisión de las solicitudes de indemnización por vía administrativa, conforme a las normas que regulan la materia. 24, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Diseñar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011. 6, Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de vía gubernativa de su competencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 12, Definir los procedimientos que permitan identificar las necesidades técnicas en los sistemas de información para la ayuda, atención, asistencia y reparación, y coordinar las soluciones con las dependencias relacionadas. 14, Analizar la información que maneja la Red Nacional y generar reportes al Director General y proponer ajustes en la implementación de la política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 28, respecto de las funciones de la Secretaría General, dispone que debe *"4, Dirigir y coordinar el servicio de gestión documental de la Unidad. 11, Velar por el funcionamiento de la prestación del servicio al ciudadano y por la atención de quejas y reclamos que presenten sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en la Unidad. 13, Coordinar la función disciplinaria y fallar en primera instancia los procesos que se adelanten contra los servidores de la Unidad"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 29, respecto de las funciones de las Direcciones Territoriales, dispone que deben "2. Participar en la formulación de planes y programas con el objeto de garantizar la articulación institucional y de las organizaciones públicas, privadas y sociales involucradas en el proceso de ayuda, atención, asistencia y reparación de las víctimas, objeto de la Unidad. 3. Adelantar el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos que desarrolle en su jurisdicción, conforme a los lineamientos de las dependencias correspondientes. 8. Responder por la atención a los ciudadanos que demanden los servicios de la entidad en su respectiva jurisdicción".

Que mediante la Resolución 2043 de 2012, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creó grupos internos de trabajo i) los adscritos a la Secretaría General: el Grupo de Gestión Contractual; el Grupo de Gestión Administrativa y Documental; el Grupo de Gestión Financiera y Contable; el Grupo de Gestión del Talento Humano; el Grupo de Control Interno Disciplinario; y el Grupo de Gestión de Servicio al Ciudadano, cuyas funciones están previstas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, respectivamente; ii) los adscritos a la Oficina Asesora Jurídica: el Grupo de Defensa Judicial, el Grupo de Actuaciones Administrativas, y el Grupo de Apoyo Judicial, cuyas funciones se encuentran previstas en los artículos 11, 12, Y13, respectivamente); iii) el adscrito a la Dirección de Gestión interinstitucional: el Grupo de Derechos Humanos, cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 14; y iv) el adscrito a la Dirección de Reparación: el Grupo de Retornos y Reubicaciones, que tiene sus funciones en el artículo 15. Que para fortalecer la respuesta a las peticiones, quejas y reclamos, especialmente aquellas fundamentadas en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título 11, como para atender los requerimientos judiciales derivados de la acción de tutela - Decreto 2591 de 1991 -la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió, durante el 2013, i) la Circular 002 mediante la cual se imparte la "Instrucción para el trámite de acciones de tutela contra la Unidad"; ii) la Resolución 0187 "Por la cual se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las , respuestas a las peticiones y quejas, así como efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales" y la Resolución 0188 "Por la cual se autoriza el uso de firma mecánica para expedir las respuestas a las peticiones, quejas y demás requerimientos allegados a la Entidad".

Que mediante Resolución No. 005 de 30 de enero de 2012 la Dirección General delegó en la Secretaría General lo siguiente: i) Se delega en materia contractual a la Secretaría General la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto; (ii) Se delega en materia de administración de personal a la Secretaría General la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad; (iii) Se delega en materia de administración financiera y de bienes a la Secretaría General la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad y del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Dicha Resolución fue derogada parcialmente por las Resoluciones 0669 de 2013 y 00209 de 2014.

Que la Resolución 064 de 2012, delega en la Dirección de Reparación la facultad de otorgar la indemnización administrativa, y se modifica mediante Resolución 00142 de 2013, delegando la facultad de ordenar el gasto para la indemnización administrativa a la Dirección de Reparación y en la Subdirección de Reparación Individual delegó la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización.

Que a través de la Resolución 1782 de 2012 se delega en el Dirección Técnico de Gestión Social y Humanitaria la facultad de ordenar el gasto hasta por 1000 salarios mínimos legales vigentes destinados a brindar la ayuda humanitaria; facultad que fue modificada, dicha delegación fue modificada por la Resolución 0685 de 2013 en el sentido de delegar la ordenación del gasto sin límite de cuantía, para la entrega de la ayuda humanitaria y mantiene la delegación relacionada con la expedición de los actos administrativos a que haya lugar en lo relacionado con la ayuda humanitaria.

Que respecto de la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria la Resolución 01084 de 2013 delega la facultad de ordenar el gasto sin límite de cuantía para la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, así como la de expedir los actos administrativos a que haya lugar para la entrega de dicha ayuda.

Que la Resolución 1590 de 2012 delega en los Directores Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y/o asistencial que prestarán los servicios en las Direcciones Territoriales.

Que a través la Resolución 1656 de 2012 delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la unidad y los fondos adscritos a la misma en todos los procesos y diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativo relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

Que mediante la Resolución 1608 de 2012 se delega en la Secretaría General la facultad de garantizar la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requiera o sea necesario; igualmente esta resolución delega en los Directores Territoriales la facultad de garantizar la consulta en los documentos oficiales que reposen en la respectiva Dirección Territorial y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

Que la Dirección General mediante Resolución 0690 de 2013, delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información en LITIGOB.

Que a través de la Resolución 0187 de 2013 se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las respuestas a las peticiones y quejas, así como para efectuar el cumplimiento de las acciones judiciales.

Que mediante la Resolución 00330 de 2013 se delega en la Secretaría General la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de actividades sindicales al interior de las instalaciones de la Unidad.

Que a mediante las Resoluciones No. 00209 del 07 de marzo de 2014, No. 00283 del 23 de abril de 2014, y No. 00691 del 06 de agosto de 2015, la Dirección General de la Unidad delegó en el Fondo para la Reparación a las Víctimas lo siguiente: i) Se delega en materia de administración de bienes al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas la ordenación del gasto y otras y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes; (ii) Se delega en materia contractual al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y ordenar el gasto; (iii) Se delega en materia de financiera y presupuestal al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuesta; (iv) Se delega en materia de indemnizaciones judiciales de Justicia y Paz al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones judiciales contenidas en las sentencias de justicia y paz y modifica los numerales 3,4,5,6,7,9 y 10 del artículo 3º de la Resolución 005 del 30 de enero de 2012.

Que a través de la Resolución 00113 de 2015 se delega en la Subdirección general, la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral, así mismo delega en los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Planeación, Tecnologías de la Información, Comunicaciones, Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaria General la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas para cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011. Lo anterior atendiendo el principio de informalidad, la obligación de dar respuesta inmediata y expedita y las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011 y de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que la Resolución 00113 de 2015 se efectúa una delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación y Dirección de Registro de acuerdo con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

Que mediante la Resolución 00894 de 2015 se delega en la Secretaría General, la firma de las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio de la Unidad.

Que la Dirección General mediante Resolución 0026 de 2016 delega en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la presentación de la solicitud escrita de distribución y redistribución de los recursos ante el grupo de trabajo de gestión financiera y contable.

Que a través de la Resolución 0039 de 2016 se delega en los Direcciones Territoriales la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Que a través de la Resolución 00361 de 2016 se delega en la Secretaría General la función de conceder comisiones al interior y al exterior del país, así como la ordenación del gasto de las mismas.

Que a través de la Resolución 01280 de 30 de noviembre de 2016, la Dirección General delega en la Subdirección General, la función de autorizar y legalizar las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por Directores Técnicos, Subdirectores Técnicos, Coordinadores de Grupo adscritos a dependencias técnicas y misionales y Directores Territoriales.

Que mediante Resolución 01042 de 2 de octubre de 2017, la Dirección General delega en el asesor código 1020 grado 15, la función de autorizar y legalizar, las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por la Dirección General, Asesores, Subdirectora General y sus grupos de trabajo, Secretaría General y Jefes de Oficina.

00126

Que mediante la Resolución 01548 de 2017 se delega en los Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro en el marco de los planes de reparación colectiva.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, y con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es necesario delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para la ordenación del gasto y pago, gastos de desplazamiento y conceder comisiones de servicio al interior y al exterior del país en la Secretaría General; así como la ordenación del gasto y pago a la Subdirección General, Direcciones Técnicas del Nivel Central, Direcciones Territoriales, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, para conceder comisiones de servicio y gastos de desplazamiento al interior del país.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

Que el delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de estos actos o la celebración de los contratos objeto de la presente delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Objeto. Unificar y actualizar las delegaciones hechas por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con la materia de la delegación.

ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en esta resolución, serán aplicables tanto en el Nivel Central de la Unidad, como en cada una de la Direcciones Territoriales en donde hace presencia la Unidad para las Víctimas.

CAPÍTULO I

Delegaciones en materia Contractual

ARTÍCULO 3. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. La facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, celebrar contratos y convenios, aprobar garantías, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los asuntos técnicos y misionales que estén asignados a la misma, sin consideración a la naturaleza, cuantía o tipo de proceso, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. La ordenación del gasto en la ejecución de los contratos de fiducia pública y encargo fiduciario que se suscriban para la administración, manejo, inversión, destinación, contratación y pagos que se realicen con los recursos destinados a la Unidad.
3. La facultad de celebrar contratos y convenios que no generen erogación presupuestal para la Unidad.

Parágrafo. - Las facultades delegadas incluyen las de realizar y ordenar todos los actos precontractuales, adjudicar los procesos de selección, o declararlos desiertos, así como la adición, modificación, terminación y liquidación de contratos y convenios y la supervisión y/o designación de supervisores; y, la declaración de incumplimientos, aplicación de multas y sanciones, y la declaratoria de caducidad.

ARTÍCULO 4. Delegar en la Secretaría General, Subdirección General, los Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina, Direcciones Técnicas, Direcciones Territoriales y Subdirecciones Técnicas la facultad en materia contractual de ordenar los pagos de los contratos asociados a su dependencia.

PARÁGRAFO. En los casos en que varias dependencias sean responsables de la ordenación del pago en materia contractual, dicha ordenación será conjunta y cada delegatario responderá por lo de su dependencia.

ARTÍCULO 5. Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para las Víctimas la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, para garantizar la unificación de la atención a las víctimas en los Centros Regionales de Atención y Reparación, según el anexo técnico que para tal efecto se expida. Los acuerdos suscritos no podrán comprometer el presupuesto de la entidad o la erogación presupuestal a las partes.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO. Para efectos de la suscripción de los acuerdos, las Direcciones Territoriales deberán contar con aval escrito y previo de la Dirección de Gestión Interinstitucional y acatar estrictamente las funciones delegadas y disposiciones legales que les sean aplicables, en especial observar lo previsto en la ley 1448 de 2011, Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO 6. Las Direcciones Territoriales remitirán al Dirección de Gestión Interinstitucional los expedientes de cada uno de los acuerdos que se suscriban en el marco de la presente delegación, los cuales deben contener los documentos que los soportan y demás que le sean aplicables, dentro de los 8 días siguientes a su suscripción para el correspondiente seguimiento de resultados.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Gestión Interinstitucional presentará bimestralmente los resultados a la Dirección General, para el seguimiento a los Centros Regionales para la Atención y Reparación a Víctimas.

PARÁGRAFO 2. Entre los documentos soporte, están los generados en etapa precontractual (estudios previos, análisis del sector, soportes de experiencia, soportes legales y financieros del contratista, soportes académicos, y los demás requeridos por la Entidad), contractual (contrato, pólizas, informes, comunicados, actas de comités, y los demás requeridos por la Entidad) y post contractuales (acta de liquidación y los demás requeridos por la Entidad)

CAPÍTULO II

Delegaciones en materia de administración de personal

ARTÍCULO 7. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Dar posesión a los servidores públicos de la Unidad del Nivel Nacional de los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.
2. Conferir prorrogas para tomar posesión a los servidores públicos, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, de manera provisional o definitiva, al personal de la planta de la Unidad, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.
4. Formular solicitud de autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectuar encargos y nombramientos provisionales, de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Conceder las comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia de los funcionarios adscritos a su dependencia.
6. Conceder las comisiones de servicio al exterior del país de los servidores públicos de la Unidad la ordenación del gasto y del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia.
7. Realizar las solicitudes y trámites ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Presidencia de la República, para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción.
8. Conceder permiso remunerado a los servidores públicos de la Unidad, hasta por el término de tres (3) días, cuando exista justa causa, previo el visto bueno del jefe inmediato.
9. Conceder las licencias o permisos pertinentes a los servidores públicos de la Unidad, previo visto bueno del jefe inmediato, de acuerdo a las normas vigentes aplicables.
10. Autorizar por escrito el trabajo suplementario en horas distintas a la jornada laboral, previa justificación del jefe inmediato y certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampare, y reconocerlo con la certificación expedida por el jefe respectivo.
11. Ordenar el pago por concepto de servicios personales, aportes parafiscales, pagos a EPS y Fondos de Pensiones y transferencias de ley del personal de nómina de la Unidad.
12. Conceder licencias remuneradas por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes
13. Conceder el disfrute, interrupción o aplazamiento de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
14. Reconocer prestaciones sociales definitivas a exfuncionarios.

00126

15. Expedir los certificados de insuficiencia de personal de planta, para efectos de los procesos de contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión.
16. Conceder permisos de estudio o de docencia durante la jornada laboral, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.
17. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de la Unidad, relacionados con las entidades de Seguridad Social, así como los de la Caja de Compensación a la cual se haya afiliado la entidad.
18. Decidir sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño de los cargos de la planta de personal de la Unidad, de los aspirantes inscritos en las convocatorias que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas vigentes, y resolver los recursos de reposición que se interpongan.
19. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9,10,11,12 en ausencia de los delegados previstos en dichos artículos, la delegación será asumida por la Secretaría General o del funcionario encargado de dichos cargos.

ARTÍCULO 8. Delegar en las Direcciones Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y asistencial que desarrollarán sus funciones en las Direcciones Territoriales.

ARTÍCULO 9. Delegar en la Subdirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de las Direcciones Técnicas, Subdirecciones Técnicas, Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

ARTÍCULO 10. Delegar en las Direcciones Técnicas del Nivel Central, Subdirecciones Técnicas, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

ARTÍCULO 11. Delegar en las Direcciones Territoriales, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los servidores públicos adscritos a su Dirección Territorial.

ARTÍCULO 12. Delegar en un Asesor de la Dirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de la Dirección General, Asesores de la Dirección General, Subdirección General, Secretaría General, Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina y servidores públicos adscritos a la Dirección General.

ARTÍCULO 13. Delegar en la Secretaría General, la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de las actividades sindicales al interior de las instalaciones donde funcione la Unidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPÍTULO III

Delegación en materia de administración financiera y de bienes

ARTÍCULO 14. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Ordenar el gasto y el pago que se cause con ocasión de las sentencias y conciliaciones extrajudiciales y judiciales.
2. Refrendar con su firma las solicitudes de modificación al programa anual de caja PAC que se presente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y los informes de la entidad, requeridos por ese Ministerio, por el Departamento Nacional de Planeación y la Contraloría General de la República.
3. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

4. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
6. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguro que amparan los bienes a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
7. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
8. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formatos relativos al registro de publicaciones ISBN.
9. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exceptuando los bienes señalados en el numeral 11 del artículo 25 de la presente resolución.
10. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para participar en las Asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles con régimen de propiedad horizontal de propiedad de la Unidad.

ARTÍCULO 15. Delegar en la Secretaría General la función de firmar las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio presentadas en Bogotá y en los municipios donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actúe como Agente Retenedor.

ARTÍCULO 16 Delegar en las Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro entregados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a los Sujetos de Reparación Colectiva en el marco de la Resolución 1442 de 2017

CAPÍTULO IV

Delegación en materia de indemnización por vía administrativa

ARTÍCULO 17. Delegar en la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de ordenar de gasto para la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo el reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas y costas procesales ordenadas en sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y conciliaciones prejudiciales y / o judiciales. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, con observancia de las siguientes instrucciones:
 - a. A las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas y hayan solicitado indemnización de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015, la indemnización se les deberá otorgar en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.
 - b. A las víctimas que hayan presentado solicitud con ocasión del Decreto 1290 de 2008, siempre que ésta haya sido aprobada por el Comité de Reparaciones Administrativas o aquellas hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, la indemnización se les deberá otorgar de forma preferente y prioritaria, en los montos y distribución contenidos en el Decreto 1290 de 2008, atendiendo lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015.
 - c. A las víctimas que efectuaron su solicitud hasta el 9 de junio de 2011, en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en los párrafos 1º y 4º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, con la distribución establecida al momento de la radicación de la solicitud.
 - d. A las víctimas que efectuaron su solicitud a partir del 10 de junio de 2011 (entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011) en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015 y en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.

00126

2. Expedir los actos administrativos a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 18 de la presente resolución.

3. Ordenar la constitución del encargo fiduciario a que se refiere el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 18. Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, específicamente en:

1. Reprogramar giros de recursos, en razón a que, las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida.
2. Solicitar recursos constituidos como acreedores varios a la Dirección del Tesoro Nacional
3. Dar órdenes de no pago de recursos ordenados.
4. Reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

El ejercicio de estas funciones no requerirá la expedición de acto administrativo alguno y no implica la ordenación del gasto.

ARTÍCULO 19. Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS dentro del contrato de encargo fiduciario número 2291 de 2012, denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" suscrito con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.; (o su equivalente) La función delegada comprende las facultades establecidas en el contrato y en especial:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato 2291 de 2012 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS, según lo establecido en el Manual Operativo del Encargo Fiduciario denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" (o su equivalente), previo visto bueno del supervisor del contrato.

ARTÍCULO 20. Delegar a la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 de encargo fiduciario de administración, inversión y entrega de los recursos de indemnizaciones administrativas y judiciales reconocidas a favor de niños, niñas y adolescentes, suscrito el 23 de diciembre de 2014, con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA; (o su equivalente). La función delegada comprende las facultades del AUTORIZADOR DE PAGOS, señaladas en el citado contrato y en especial, las siguientes actividades:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA.
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente), según lo establecido en el Manual Operativo y de Inversiones del mismo, previo visto bueno del supervisor de éste.

CAPÍTULO V

Delegación en materia de entrega de ayuda humanitaria

ARTÍCULO 21. Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de ayuda humanitaria, establecida en el parágrafo 3 del artículo 47, de la Ley 1448 de 2011, teniendo presente las circunstancias, variables y montos previstos en los artículos 2.2.6.4.2 a 2.2.6.4.4, del Decreto 1084 de 2015, y ii) en la Resolución 2349 de 2012, o las normas que las modifiquen

ARTÍCULO 22. Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de atención humanitaria en la etapa de emergencia y transición establecidas en los artículos 63 y 64 de la Ley 1448 de 2011, teniendo presentes las circunstancias y variables previstos en (i) las secciones 3ª, 4ª y 5ª del Capítulo 5º del Título 6º del Decreto 1084 de 2015 (ii) la Resolución 1291 de 2016 (iii) la Circular 004 de 2013 y (iv) la Resolución 2348 de 2015 o las normas que las modifiquen.

ARTÍCULO 23. Delegar en la Dirección de Gestión Social Humanitaria la facultad para expedir los actos administrativos a que haya lugar en ejercicio de la función delegada con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 y 20 de la presente resolución, para lo cual dará estricto cumplimiento a las normas relativas a la

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

expedición de actos administrativos de carácter particular, así como los manuales y reglamentaciones internas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CAPÍTULO VI

Delegación en materia de administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas

ARTÍCULO 24. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Suscribir actas de recepción de bienes entregados con fines de reparación a las víctimas.
2. Suscribir actas de entrega de bienes a la Unidad de Restitución de Tierras o a favor de terceros destinatarios de órdenes judiciales de restitución.
3. Expedir y notificar actos administrativos relacionados con la administración de bienes, como resoluciones de pago de expensas comunes de administración de bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos domiciliarios, devolución de recursos en el marco de los procesos de administración de bienes, cumplimiento de órdenes judiciales relacionadas con la administración de bienes.
4. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas para participar en las asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.
5. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
6. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
7. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
8. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguros que amparan los bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
9. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
10. La representación legal del Fondo para la Reparación de los Víctimas, para suscribir las solicitudes de registro forestal, palmero, títulos mineros, licencias ambientales y los permisos necesarios para la puesta en marcha productiva de los bienes administrados por el Fondo.
11. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles o cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
12. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas en Asambleas de socios, Juntas Directivas o de Socios, y demás órganos directivos en los que el Fondo detente la titularidad o administración de cuotas, derechos, acciones en sociedades, cooperativas u otras modalidades asociativas.
13. La representación legal de sociedades, cooperativas u otras formas asociativas bajo administración o propiedad del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
14. Los demás actos y negocios jurídicos inherentes a la función de administración de bienes y recaudo de recursos descritos en las diferentes disposiciones legales, en especial las que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 25. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del Grupo de Trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, aprobar garantías, liquidar, de comprometer recursos y de ordenar el gasto a nombre del Fondo para la Reparación de las Víctimas en el marco de la administración, comercialización de los bienes a cargo del Fondo, el recaudo de los recursos atendiendo el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y las publicaciones de documentos y exhortos que garanticen la participación de las Víctimas y el cumplimiento de las sentencias en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que sean ordenadas con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas y de acuerdo con la resolución que lo disponga.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

ARTÍCULO 26. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuestal del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden:

1. Autorizar la realización de inversiones de recursos en liquidez en TES clase B, redención de TES clase B, de conformidad con el Decreto 1525 de 2008 y el Decreto 1084 de 2015.
2. El trámite de revisión y autorización de pago de los gastos generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
3. Ordenar los gastos del Fondo para la Reparación de las Víctimas con cargo a la caja menor.

ARTÍCULO 27. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de indemnizaciones judiciales contenidas en sentencias de justicia y paz con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ARTÍCULO 28. La facultad de suscribir contratos se enmarcará dentro de las normas que establecen la obligatoriedad de acudir al Comité de Contratación de la Entidad.

ARTÍCULO 29. Cada tres (3) meses el delegatario presentará a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un informe de las facultades delegadas en la presente resolución.

CAPÍTULO VII

Delegación en materia de representación judicial

ARTÍCULO 30. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

ARTÍCULO 31. En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO 32. Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma o en los que les asista algún interés.
2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de la función delegada en materia de atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una Acción de Tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares prevista en el artículo 36 de la presente resolución.

ARTÍCULO 33. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

debe reposar en el Sistema de Información EKOGUI, así como gestionar y tramitar las demás acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 34. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional; Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, y Dirección de Registro y Gestión de la Información, según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

PARÁGRAFO. El proceso de notificación de la actuación administrativa prevista en el presente artículo, estará a cargo de las dependencias misionales a las que corresponda la decisión objeto del recurso correspondiente.

CAPÍTULO VII

Delegación en materia de respuesta institucional

ARTÍCULO 35. Delegar en la Subdirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral.

PARÁGRAFO. Estas funciones deberán ser desarrolladas mediante un documento conceptual y un protocolo operativo que definen los lineamientos de la Ruta Integral en materia de su implementación, control, seguimiento, verificación y mejoramiento continuo de la estrategia. La Ruta Integral deberá prever una mesa o instancia de coordinación, conformada, principalmente, por la Subdirección General, la Secretaría General, la Oficina Asesora Jurídica, la Oficina de Tecnologías de la Información, y las Direcciones misionales, para canalizar los avances, dificultades, retrasos y/o estancamientos en cada una de las funciones a cargo, así como aclarar dudas, estudiar casos especiales, e informar a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuando ésta lo requiera.

ARTÍCULO 36 Delegar en los jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Tecnologías de la Información, Oficina Asesora de Comunicaciones, Oficina de Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro y Gestión de la Información, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaría General, la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas, y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas a cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011.

ARTÍCULO 37. La delegación comprende la rendición de informes sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, los cuales deberán ser allegados oportunamente a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para remitirlos a los despachos judiciales y órganos de control cuando sean requeridos.

CAPÍTULO VIII

Otras delegaciones

ARTÍCULO 38. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de presentar solicitud escrita de distribución y redistribución de recursos ante el grupo de trabajo de Gestión Financiera y Contable. Para lo cual se deberá verificar mediante un mecanismo electrónico como el correo institucional.

ARTÍCULO 39. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de permitir, la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 40. Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen en la respectiva Dirección Territorial, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 41. Delegar en la Coordinación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen relacionados con los asuntos de manejo del Fondo de Reparación a las Víctimas, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 42. En el ejercicio de la función delegada se deberá cumplir con las normas, manuales, procedimientos y reglamentación interna de la Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

ARTÍCULO 43. La presente resolución deroga las Resoluciones No. 005 de 2012, 064 de 2012, 01782 de 2012, 1590 de 2012, 1656 de 2012, 1608 de 2012, 0685 de 2013, 0669 de 2013, 0187 de 2013, 0082 de 2013, 00142 de 2013, 0690 de 2013, 0187 de 2013, 01048 de 2013, 000415 de 2014, 00605 de 2014, 00209 de 2014, 00040 de 2015, 00283 de 2014, 00691 de 2015, 00894 de 2015, 00895 de 2015, 0361 de 2016, 01280 de 2016, 00267 de 2016, 00330 de 2016, 00309 de 2016, 01042 de 2017, 01548 de 2017; los artículos segundo, sexto y décimo segundo de la Resolución 00113 de 2015 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

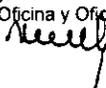
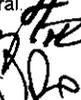
ARTICULO 44. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

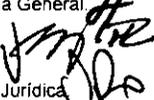
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 31 ENE. 2018


YOLANDA PINTO AFANADOR.
Directora General

Elaboró: Gina Torres – Coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas y Conceptos Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: Ramón Rodríguez/ Juliana Melo/ Ana María Almaraz/ Cora Yeguri – Directores Técnicos 
 Jhon Ricardo Morales/ Astrid Torres/ Manuel Castillo- Jefes de Oficina y Oficina Asesora 
Mabel Monroy/ Coordinadora Fondo Reparación a las Víctimas 
Jorge Guillermo García – Subdirección General 
Juan Camilo Llanos / Miguel Guerra – Secretaria General 

Aprobó: Ruth Marlen Rivera Peña – Secretaria General 
Viviana Ferro Buitrago – Subdirectora General 
Vladimir Martin Ramos – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

OID Mutual AIF
Compañía CCF
Alfonso EPS
Riesgo 5



**Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas**

ACTA DE POSESIÓN No. 1440

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

**Jefe de Oficina Asesora
Código 1045 Grado 16**

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.400		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

De: Oficina Juridica <oficinajuridica@unidadvictimas.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 2:30 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ricardo Andres Pardo Carrasco <ricardo.pardo@unidadvictimas.gov.co>

Asunto: Radicación contestación- CONTESTACIÓN DEMANDA MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA RADICACIÓN No. 23-001-33-33-006-2017-00397 DEMANDANTE: DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO Y OTROS

Bogotá 27 de enero 2022

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

REF. Contestación de demanda.

Respetado doctor,

Mediante el presente se procede a radicar la contestación de demanda promovida por: DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO Y OTROS ante su despacho contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos allí señalados.

Se adjunta:

1. Escrito de contestación.
2. Anexos y pruebas.

Por favor incorporar la documentación adjunta al expediente de la referencia y al presente acusar recibo.

Sin mayores consideraciones al respecto.

Atentamente,

Oficina Asesora Jurídica

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Teléfono: (571) 7965150

Cra 85D No 46A - 65 Piso 5

Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.

www.unidadvictimas.gov.co

 4346B7A6

ADVERTENCIA: Este correo electrónico no está habilitado para recibir notificaciones judiciales, la Unidad para las Víctimas cuenta con unos canales de notificación oficial para dicho efecto, por lo tanto, para sus notificaciones se solicita remitir al correo: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co -

 <p>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</p>	<p>FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS</p> <p>Registro Único de Víctimas</p>	<p>Código: F-UAV-001 Fecha aprobación: 2012-04-02 Versión: 02</p>						
<p>FUD-NJ 000200587 </p>		<p>HOJA 1 DE 4</p>						
<p>ENTREVISTA PREVIA</p> <p>Señor(a) funcionario(a), realice una entrevista previa al (a la) declarante con el fin de orientarlo(a) sobre el propósito y alcance de esta diligencia y de identificar los hechos victimizantes a los que se hará referencia.</p>								
<p>TOMA DE LA DECLARACIÓN</p> <p>* En los costados se han señalado los campos cuyo diligenciamiento es obligatorio. Por favor NO remita este formato sin diligenciar estos campos en su totalidad.</p>								
<p>1 Lugar de la Declaración</p> <p>Departamento: <u>Córdoba</u> Municipio: <u>Monteña</u></p>	<p>2 Entidad que lo atiende</p> <p><input type="checkbox"/> Procuraduría <input type="checkbox"/> Defensoría <input checked="" type="checkbox"/> Personería</p>	<p>3 Fecha de la Declaración</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:33%;">Día</td> <td style="width:33%;">Mes</td> <td style="width:33%;">Año</td> </tr> <tr> <td align="center">05</td> <td align="center">08</td> <td align="center">2013</td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	05	08	2013
Día	Mes	Año						
05	08	2013						
<p>Señor(a) funcionario(a), recuérdale al (a la) solicitante que los trámites que realice ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas no tienen ningún costo y no requieren de intermediarios.</p> <p>Señor(a) funcionario(a): Recuerde su deber de garantizar las condiciones para la toma de la declaración en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si detecta que el (la) declarante no habla el español y requiere de un intérprete. Si la declaración va a ser presentada por un niño, niña o adolescente, para lo cual deberá presentarse con su tutor. A falta de éste, deberá estar acompañado por el funcionario de la entidad encargada de promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en los tratados internacionales y la Constitución Política de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006. Si la declaración va a ser presentada por una persona con discapacidad que requiere de un Representante Legal o Tutor. 								
<p>4 Si en esta declaración se presenta alguno de los tres casos anteriores por favor diligencie la siguiente información. En caso contrario, pase directamente al punto 5.</p> <p><input type="checkbox"/> 1 Intérprete <input type="checkbox"/> 2 Tutor <input type="checkbox"/> 3 Funcionario o autoridad competente → Institución o autoridad competente _____</p>								
<p>Registre a continuación los datos del intérprete, tutor o funcionario (Solo si aplica)</p>								
Primer Nombre	Demás Nombres (si aplica)	Primer Nombre						
Tipo Doc.	No. Documento de Identidad	Dirección						
		Teléfono						
Compareció: (Me llamo como está dicho y descrito) _____								
<p>5 Identificación del (de la) declarante</p>								
Primer Nombre	Demás Nombres (si aplica)	Primer Nombre						
Primer Nombre	Segundo Apellido							
Tipo Doc.	No. Documento de Identidad	Fecha de Nacimiento						
A.	30.08.194	06/05/1945						
<p>6 Datos de Contacto del (de la) Declarante</p>								
Dirección residencia o correspondencia		Barrio						
<u>Manzana 29 Lote 31.</u>		<u>Nueva Esperanza.</u>						
Vereda	Departamento	Municipio						
	<u>Córdoba</u>	<u>Monteña.</u>						
Número telefónico al cual se enviarán avisos de notificación e información sobre oferta institucional (Este servicio será siempre gratuito)		Correo electrónico						
Fijo	Celular							
	<u>312629 4107.</u>							
<p>7 Datos alternos de Contacto</p>								
Dirección residencia o correspondencia		Barrio						
Vereda	Departamento	Municipio						
Número telefónico al cual se enviarán avisos de notificación e información sobre oferta institucional (Este servicio será siempre gratuito)		Correo electrónico						
Fijo	Celular							
<p>*Autorizo para que instituciones del estado, a través de los medios señalados a continuación, me envíen información sobre el acceso a medidas de atención, asistencia y reparación, lo cual se realizará sin que me genere ningún costo adicional.</p> <p>Identifique a continuación los medios por los cuales la persona autoriza ser contactada:</p> <p>Mensajes de texto a través del celular <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Mensajes de voz a través del teléfono fijo <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO</p> <p>Mensajes a través del correo electrónico <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Otro medio ¿Cuál? _____</p>								
<p>10 De acuerdo con lo manifestado en la entrevista previa, usted se considera víctima de: (registre el número de eventos con respecto al mismo hecho)</p>								
No. Anexo	Hecho	Número de Eventos	No. Anexo	Hecho	Número de Eventos			
1	Atentado terrorista / Combates / Enfrentamientos / Hostigamientos		6	Masacre				
2	Amenaza		7	Minas Antipersonal, Munición sin Explotar y Artefacto Explosivo improvisado				
3	Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado		8	Secuestro				
4	Desaparición forzada		9	Tortura				
5	Desplazamiento forzado	1	10	Vinculación de Niños, Niñas y Adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados				
6	Homicidio		11	Despojo y abandono forzado de tierras				
Otro (Especifique cuál en la siguiente casilla)			¿Cuál?					
<p>Señor(a) funcionario(a): Diligencie en la siguiente hoja la caracterización básica de las personas a que se refieren a los hechos relacionados en el cuadro anterior. A continuación, diligencie un anexo por cada evento. Finalmente, tome la narración general de los hechos con base en las preguntas guía indicadas al respaldo de cada hoja y diligencie la hoja de verificación (Hoja 4).</p>								

Campos obligatorios

Campos obligatorios

Campos obligatorios

Campos obligatorios

Campos obligatorios

Campos obligatorios

"Este documento es distribuido de manera GRATUITA por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos"

Código: F-UAV-001

Fecha aprobación: 2012-04-02

Versión: 01

FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Registro Único de Víctimas

Formulario de datos personales y de la víctima, dividido en secciones como: Tipo Documento, 16 Hechos, 16 Relación, 77 Estado Civil, 18 Matrimoniales, 19 Género, y 20 Discapacidad.

Señor(a) Funcionario(a), en el siguiente cuadro relacione los datos de todas las personas que hayan resultado afectadas por los hechos relatados en esta Declaración. En la primera casilla registre el declarante

Tabla de inscripción con columnas: No. Documento de la Víctima, Nombres, Apellidos, Tipo Doc., Número del documento de identidad, Fecha de nacimiento, Víctimas victimizadas por persona (Indicar en qué caso), Relación, Estado Civil, Lugar de origen, Género, Discapacidad, Participación Étnica, y Comunidad (si aplica).

FUD-JNJ 000200587

 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS	Código: F-UAV-001
	Registro Único de Víctimas	Fecha aprobación: 2012-04-02
		Versión: 02

FUD-NJ 000200587



HOJA 3 DE 4

Campo obligatorio

24

*Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos: Oriente la declaración de modo tal que la narración describa con suficiencia el modo en que ocurrieron los hechos, así como los antecedentes, elementos relevantes y fuentes de verificación de la información.

Si la narración es extensa y requiere más espacio, utilice tantas hojas del Anexo 12 como sea necesario.

* Señor(a) funcionario(a): Con el fin de mejorar la calidad de la información recopilada y de facilitar la valoración de esta solicitud, puede orientar la narración de los hechos con las preguntas guía que se encuentran al respaldo de los Anexos 1 a 11 de este Formato, según el (los) hecho(s) victimizante(s) a que se refiera esta declaración.

Campo obligatorio

yo vivía en la vereda las parcelas de coguito perteneciente al
conejimiento de Nueva Loba de la ciudad de Montería (Córdoba),
con mis 3 hijos, en una parcela de mi propiedad, eran 2 hecta-
rias, yo me dedicaba al cultivo y tenía animalitos que vendía.
con eso sostenía a mis hijos. Durante un largo periodo de seis
meses unos hombres armados al margen de la ley se metían de
noche a mi casa a guardar su armamento, como mi casa era
teñida y no tenía luz ellos aprovechaban esa situación para
cambiar; me tenían amenazada que no podía llamar a nadie,
no podía salir de la finca hacia montería; me decía que
si decía algo me mataban a mis hijos; yo tenía y vivía con
mucho miedo, pero como no tenía para donde irme me aguanté
esa situación un tiempo y tampoco tenía plata para irme; el 9
de marzo del 2011 estos hombres intentaron violar a mi hija
mayor; yo no me encontraba en la finca cuando ellos llegaron
y estaban mis hijas solas; ellas al ver que llegaron se encerraron
en el cuarto y ellos comenzaron a patear la puerta para tirarla; un
vecino se percató de la situación y fue a ayudarla en ese
momento llegó yo y traté de controlar la situación; mi hija estaba
desesperada, a ella esos hombres le dijeron que ella iba hacer de
ellos yo me metí y los hice de mi casa; ellos se fueron pero
antes me amenazaron me dijeron que buscara o donde irme que
yo nada tenía que hacer ahí; y que si no salía nos mataban a todas.
a mí y a mis hijos; ya a raíz de eso y de ver como quedo mi hija
yo que la intentaron violar y con tanto miedo y desesperación
que tenía decidí salir de la vereda dejé mi finca e irme porque
primero es la seguridad de mis hijos; salí el día 12 de marzo del
2011 aproximadamente a las 10:00 pm. pues llegaron esos hombres
nuevamente habían robado de la finca porque en el pueblo se había
metido la policía; yo cogí a mis 3 hijos y dejé todo me
fui de la finca; llegué a una finca cercana donde pasó la noche.
y al día siguiente el 13 de marzo del 2011 salí hacia montería.
llegando al barrio nueva esperanza donde una amiga conocida
mía quien me ayuda con mis hijos y donde actualmente sigo
viviendo. Solicito ayuda económica ya que por ser madre cabeza de
familia y con 4 niños es muy difícil conseguir sustento económico necesario.

"Este documento es distribuido de manera GRATUITA por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos"

 <p>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</p>	FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS	Código: F-UAV-001
	Registro Único de Víctimas	Fecha aprobación: 2012-04-02
		Versión: 02

FUD-NJ 000200587



HOJA 4 DE 4

25 Señor (a) declarante: ¿Quiere agregar, enmendar o corregir algo de la declaración? 1 SI 2 NO (Si la respuesta es 1 (Si), haga las correcciones y aclaraciones en el siguiente espacio)

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

26 Por favor relacione la cantidad de anexos, soportes y folios que hacen parte de la declaración:

a) Número total de anexos diligenciados b) Número total soportes aportados por el declarante
 c) Número total de folios en esta declaración* *Incluidos Anexos y soportes

27 ¿Realizó la entrevista previa? SI NO 29 ¿Leyó al (a la) Declarante la declaración? SI NO
 30 ¿Hubo orientación para corregir o enmendar? SI NO 31 ¿Se incluyeron correcciones o enmendaduras? SI NO

32 **Observación:** Señor(a) funcionario(a): Escriba las observaciones sobre el diligenciamiento del formato que considere pertinentes.

33 **Confidencialidad de la Información:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada con ocasión de esta Declaración es de carácter reservado en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política.

No siendo otro el objeto de la presente declaración se lee y firma por quienes en ella intervienen: *Favor diligenciar todos los campos sin excepción con letra legible.

Manifiesto que el funcionario público que tomó mi declaración me orientó sobre el trámite de esta diligencia.

Señor (a) funcionario (a): antes de remitir esta declaración a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegúrese de que todos los campos marcados como obligatorios estén diligenciados en su totalidad.

Por favor registre a continuación si el declarante sabe o no firmar SI NO
 (En caso negativo tome la huella dactilar)

<p>34 * Declarante</p> <p>Firma: <u>Dilia Sofia Pastriana Arrollo</u></p> <p>Nombre: <u>Dilia Sofia Pastriana Arrollo</u></p> <p>No. Documento de identidad: <input type="text" value="30657154"/></p>	 Huella Dactilar Declarante	<p>35 * Funcionario (a)</p> <p>Firma: <u>Stephanie Otero Acosta</u></p> <p>Nombre: <u>Stephanie Otero Acosta</u></p> <p>Cargo: <u>Auxiliar Persemeria</u></p> <p>No. Doc. de Identidad: <input type="text" value="1069902586"/></p>
---	---	--

36 **Firma Intérprete, Tutor o Funcionario (Solo si aplica)**

Intérprete: Con la presente firma, el intérprete, en aquellos casos en que fue autorizado por la autoridad competente, da fe que asistió de forma adecuada al (a la) declarante, permitiéndole entender los alcances de esta diligencia y facilitando que los hechos narrados hayan quedado debidamente registrados en el presente Formato.

Tutor o representante legal: Con la presente firma, el representante legal da fe que el (la) niño, niña o adolescente compareció a la diligencia y que las manifestaciones realizadas por éste(a) han sido libres y espontáneas. Cuando el representante legal sea funcionario público (Defensor de familia, funcionario del ICBF o comisario de Familia), la presente firma da fe que el (la) niño, niña o adolescente compareció a la diligencia y que las manifestaciones realizadas han sido libres y espontáneas. De igual forma, esta firma da fe que se cumplió con los procedimientos establecidos cuando se trata de la atención y protección a niños, niñas o adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y la Ley 1098 de 2006.

Firma: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

No. Doc. de Identidad:

Campos obligatorios

Campos obligatorios

"Este documento es distribuido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas de manera GRATUITA, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos"

ANEXO 5

 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS		Código: F-UAV-001
	Registro Único de Víctimas		Fecha aprobación: 2011-12-09 Versión: 01

Folio _____ de _____

En caso de necesitar más hojas para registrar a todos los miembros del grupo familiar, utilice tantos anexos como sea necesario y numere los folios que correspondan a este grupo familiar.

5. Desplazamiento Forzado

Campos obligatorios

1. Relacione la fecha y lugar de los hechos							
Fecha (Si no se precisa, apróximamente mes y año)		Lugar		Entorno			
Departamento		Municipio		Urbano		Rural	
Localidad o Comuna		Barrio		Corregimiento		Vereda	
12/03/2011		Cañoabá Montecina		Nueva Esperanza		Parcela de los Coqueños	

2. Con respecto a estos hechos usted o alguno de los miembros del hogar había presentado declaración o denuncia:											
1 <input type="checkbox"/> SI	2 <input checked="" type="checkbox"/> NO	Entidad									
<table border="1"> <tr> <td>1 Delatoría del Pueblo</td> <td>2 Personería Municipal</td> <td>3 Procuraduría</td> </tr> <tr> <td>4 Fiscalía</td> <td>5 Inspección de Policía</td> <td>6 Policía</td> </tr> <tr> <td>7 Despacho Judicial (MJU)</td> <td>8 Otro ¿Cuál?</td> <td></td> </tr> </table>			1 Delatoría del Pueblo	2 Personería Municipal	3 Procuraduría	4 Fiscalía	5 Inspección de Policía	6 Policía	7 Despacho Judicial (MJU)	8 Otro ¿Cuál?	
1 Delatoría del Pueblo	2 Personería Municipal	3 Procuraduría									
4 Fiscalía	5 Inspección de Policía	6 Policía									
7 Despacho Judicial (MJU)	8 Otro ¿Cuál?										
Fecha de Denuncia (Si no se precisa, apróximamente mes y año)		Lugar									
Departamento		Municipio									
En caso de conocerlo, informe el código del proceso, radicado o algún otro de la denuncia o declaración rotada											

3. Tipo de desplazamiento	4. Tiempo de residencia en lugar expulsor
1 <input checked="" type="checkbox"/> Individual 2 <input type="checkbox"/> Masivo	En caso que el desplazamiento sea masivo, tome el caso (Anexo 13)
	Día Mes Año 0 0 0 0 0 0

5. ¿Cuál fue la causa del desplazamiento? (Marque con una 'X' en la casilla correspondiente)			
Evento	Selección	Evento	Selección
Amenazas e Intimidaciones	X	Masacres	
Atentados a Bienes e Infraestructura		Presencia o accidentes con minas antipersonal/munición sin explotar y artefacto explosivo improvisado	
Atentados a Personas	X	Reclutamiento forzado o vinculación de niños, niñas o adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados	
Combates		Secuestro toma de rehenes	
Desapariciones Forzadas		Otra ¿Cuál?	
Enfrentamientos			
Homicidios			

6. Información de arribo							
Fecha (Si no se precisa, apróximamente mes y año)		Lugar		Entorno			
Departamento		Municipio		Urbano		Rural	
Localidad o Comuna		Barrio		Corregimiento		Vereda	
13/03/2011		Cañoabá Montecina		Nueva Esperanza			

7. ¿El deseo del hogar es?				
01 <input checked="" type="checkbox"/> Permanecer	02 <input type="checkbox"/> Retornar	03 <input type="checkbox"/> Reubicarse	98 <input type="checkbox"/> No sabe	99 <input type="checkbox"/> No responde

8. Si respondió la opción 3, ¿en qué lugar desearía reubicarse?							
Lugar		Entorno					
Departamento		Municipio		Urbano		Rural	
Localidad o Comuna		Barrio		Corregimiento		Vereda	

9. Relacione en este cuadro las personas que conforman el hogar afectado por el desplazamiento									
Jefe de Hogar		No. Consecutivo (Hoja 2-Item 11)		¿Se desplazó?		No. Consecutivo (Hoja 2-Item 11)		¿Se desplazó?	
No. Consecutivo (Hoja 2-Item 11)	¿Se desplazó?	No. Consecutivo (Hoja 2-Item 11)	¿Se desplazó?	No. Consecutivo (Hoja 2-Item 11)	¿Se desplazó?	No. Consecutivo (Hoja 2-Item 11)	¿Se desplazó?	No. Consecutivo (Hoja 2-Item 11)	¿Se desplazó?
1	SI	2	NO	3	SI	4	NO	5	SI
2	SI	3	NO	4	SI	5	NO	6	SI
3	SI	4	NO	7	SI	8	NO	9	SI
4	SI	5	NO	10	SI	11	NO	12	SI
5	SI	6	NO	13	SI	14	NO	15	SI

Por favor responda las siguientes preguntas en relación con la persona Jefe de Hogar, especificada en el cuadro anterior. Estas preguntas hacen referencia al momento en el que ocurrieron los hechos

10. ¿Tenía inscrita su cédula para votar? (Solo aplica para mayores de edad)	11. ¿Dónde estudiaban sus hijos? (si aplica)	12. ¿Le aplicarán la encuesta del SIBEN?
SI NO	Lugar	SI NO
SI	Cañoabá Montecina	SI
	colegio todos pensamos	
		Lugar Nivel (SI lo conoce)
		Cañoabá Montecina 1

13. ¿Estaba inscrito en el programa (Familias en Acción)?	14. ¿Se encontraba vinculada al sistema de Salud?	15. Indique el lugar en el cual desempeña sus actividades laborales
SI NO	SI NO	Lugar Nombre Empleador
SI	SI	Municipio

Ante manifiesta ser víctima de abandono forzado de bienes inmuebles (tierras, lotes o viviendas) o muebles (herramientas, animales, cultivos, vehículos, etc.), diligencie el anexo 11.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **30887154**

PASTRANA ARROYO
 APELLIDOS

DILIA SOFIA
 NOMBRES

Dilia Pastrana Arroyo



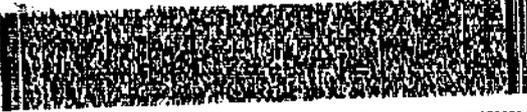

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1975**
CERETE
 (CORDOBA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. R. SEXO

01-OCT-2001 CERETE
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRACION NACIONAL
 Y VAN DUCQUE ESCOBAR

INDICE IMPRESO



P-1301000-38099903-F-0030087154-20020111 0807102010A 01 120076823

Número: **N**



NUIP 1.067.931.640

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

PLAZA PASTRANA SHAIRA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2 0 1 2 Mes JUL Día 2 5 FEMENINO

A +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CORDOBA MONTERIA

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 1 2 Mes AGO Día 0 8 0051871742

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

PASTRANA ARROYO DILIA SOFIA

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 30.607.134

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

PLAZA SANCHEZ CARLOS MARIO

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.067.871.822

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

PASTRANA ARROYO DILIA SOFIA

CEDULA DE CIUDADANIA 30.607.134 Documento de Identificación (Clase y número)

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

H Y O Código

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año 2 0 1 2 Mes JUL Día 0 8

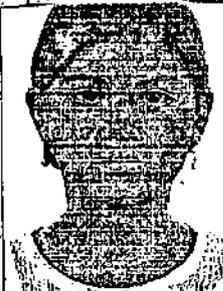
Nombre y firma del funcionario

GABRIEL ALTAMIRANDA GENEROSO PUCHE

Registrador del Estado Civil

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

[Handwritten Signature]

	<p>FRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL</p> 	<p>INDICE DERECHO</p> 
---	---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA

TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.005.189.158

APELLIDOS: **PETRO RASTRANA**

NOMBRES: **KARLA SOFIA**

12/ENE/2001 SEXO: F
COLOMBIA CORDOBA CERETE GSC: PH

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

15/JUN/2009
CERETE, CORDOBA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

11/ENE/2015 26413251

FECHA DE VENCIMIENTO

COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TIPO DE EXPEDICION D S.D.

NÚMERO DE IDENTIFICACION: 1 003 129 157

APELLIDOS: Petro Pastrana

NOMBRES: Karen Sofia

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Carobba Cerefe 3 Nov

LUGAR Y FECHA DE PREPARACION: 24 ago 8 2012 MONTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.169.213.111

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42970712

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código E C S

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE MONTERIA CAMU LA GRANJA - COLOMBIA - CORDOBA - MON

Datos del inscrito

Primer Apellido PLAZA Segundo Apellido PASTRANA

Nombre(s) NATASHA

Fecha de nacimiento Año 2009 Mes OCT Día 26 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CORDOBA MONTERIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de Salud

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 52036948-0

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos PASTRANA ARROYO DILIA SUZANA

Documento de identificación (Clase y número) CC 30.687.154

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos PLAZA SANCHEZ CARLOS MARIO

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.067.871.622

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos PLAZA SANCHEZ CARLOS MARIO

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.067.871.622

Firma *Carlos Plaza S.*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

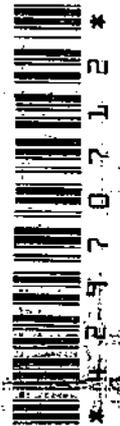
Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes OCT Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza GABRIEL ALTAMIRANDA / CESAR BURGO

Nombre y firma



ORIGINAL

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20221121208641
 Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.	23-001-33-33-006-2017-00397
DEMANDANTE:	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 165.666 del C.S. de la J, residente en Bogotá D.C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad administrativa especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en propiedad y de conformidad con la Resolución No.00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se me delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad, me permito dar contestación al presente Medio de Control de Reparación Directa, promovida por la señora **DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO** y **OTROS** en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), en los siguientes términos:

I.- NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El actual esquema de asistencia, atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Seguidamente, el artículo 3º del mismo Decreto, previó de manera puntual las funciones asignadas a la Unidad para las Víctimas destacándose, entre otras las de: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro

¹ Decreto 1084 de 2015 Compilatorio de los Decretos 4800 de 2011, 2569 y 1377 de 2014 por medio de los cuales cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

Por otra parte, cabe anotar además que de conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011², la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias solo a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas³:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011”.

II.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad por parte de mí representada frente a los hechos y pretensiones alegados por los demandantes. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

A LOS HECHOS PRIMERO AL TERCERO: No me consta, se trata de la narración de hechos que escapan del conocimiento de la Unidad para las Víctimas dada su inexistencia jurídica para la fecha en la que ocurrieron, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades cuando para la fecha de los hechos la Unidad para las Víctimas todavía no había sido creada. Sin embargo, es oportuno informar al Despacho que una vez verificada la herramienta de información de VIVANTO, se observa que en efecto el grupo familiar demandante rindió declaración ante el Ministerio Público con ocasión al desplazamiento forzado sucedido el día 12 de marzo de 2011, en la vereda Coquito, corregimiento del Nueva Lucía del municipio de Montería, Departamento de Córdoba, razón por la cual **KAREN SOFIA PETRO PASTRANA, SHAIRA PLAZA PASTRANA, NATASHA PLAZA PASTRANA y KARLA SOFIA PETRO PASTRANA** fueron INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas desde el 05 de agosto de 2013, así:

² Hoy Derogado por el Decreto 2559 de 2015, a su vez derogado por el Decreto 2094 de 2016.

³ El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20221121208641
 Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID:	23880252	NOMBRE:	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO		
DOCUMENTO:	30687154	TIPO:	CEDULA DE CIUDADANÍA / CONTRASEÑA	GENERO:	
ETNIA:	NINGUNO	FUENTE VALIDACION:	VALIDADO POR RNEC (ANI) ()		

DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO

FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2415491	DOCUMENTO:	30687154	ID PERSONA:	11305260
NACIMIENTO:	06/05/1975	GENERO:	FEMENINO	FUD/CASO:	NJ000200587	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
FECHA DECLA:	05/08/2013	DEPTO. DECLA:	CÓRDOBA (23)	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
		MUN. DECLA:	MONTERÍA (23001)				

DESPLAZAMIENTO FORZADO

ID SINIESTRO:	575859	FECHA SINIESTRO:	12/03/2011	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (RELACION CERCANA Y SUFICIENTE)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	CÓRDOBA (23)		MUN. SINIESTRO:	MONTERÍA (23001)	
FECHA VALORACIÓN:	23/12/2013				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_V
11305260	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	30687154	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante)	23/12/2013	Incluido	DIRI
11417612	KAREN SOFIA PETRO PASTRANA	1003189151	CC	Hijo(a)/Hijastro(a)	23/12/2013	Incluido	DIRI
11417614	SHAIRA PLAZA PASTRANA	1067931640	TI	Hijo(a)/Hijastro(a)	23/12/2013	Incluido	DIRI
11417613	NATASHA PLAZA PASTRANA	1169213111	TI	Hijo(a)/Hijastro(a)	23/12/2013	Incluido	DIRI
11417611	KARLA SOFIA PETRO PASTRANA	1003189150	CC	Hijo(a)/Hijastro(a)	23/12/2013	Incluido	DIRI

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

De cara a la competencia funcional que corresponde a mi representada y acorde con las solicitudes recibidas por los demandantes, la Unidad para las Víctimas ha prestado la atención y asistencia requerida, representada en el pago de ayuda humanitaria durante los años 2014 al 2020 en 8 giros efectuados al jefe de hogar, por valor total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.660. 000.00)**, tal como se observa en la siguiente imagen del aplicativo de pagos:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
30687154	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	21/05/2014 0:00:00	645000	INFORME PROCESO 22880430_JCBF_2014
30687154	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	26/11/2014 0:00:00	270000	INFORME PROCESO 23351121_2014_SIN
30687154	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	19/03/2015 0:00:00	645000	INFORME PROCESO 22880309_JCBF_2015
30687154	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	DILIA SOFIA PASTRANA	09/05/2015 0:00:00	270000	INFORME PROCESO DG132150505 PAGADO EN : CI 30 # 1-08
30687154	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	07/12/2017 0:00:00	990000	INFORME PROCESO 25111128
30687154	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	26/06/2018 0:00:00	420000	INFORME PROCESO 25110613 - 2018 SM
30687154	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	19/11/2019 0:00:00	210000	INFORME DE PROCESO 26361113 - 2019 SM
30687154	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	06/05/2020 0:00:00	210000	INFORME DE PROCESO 26520428 - 2020 SM

Una vez revisada la declaración, rendida por parte de la señora **DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO**, se hizo mención a la posesión, uso y destinación sobre un bien inmueble, es necesario indicar la falta de evidencias que demuestren la constitución de la tradición del bien inmueble relacionado en esta litis.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

24. Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, el momento en que ocurrieron los hechos, así como los antecedentes, elementos relevantes y fuentes de verificación de la información. Si la narración es extensa y requiere más espacio, utilice tantas hojas del Anexo 12 como sea necesario.

* Señor(a) funcionario(a): Con el fin de mejorar la calidad de la información recopilada y de facilitar la valoración de esta solicitud, puede orientar la narración de los hechos con las preguntas guía que se encuentran al respaldo de los Anexos 1 a 11 de este Formato, según el (los) hecho(s) victimizante(s) a que se refiera esta declaración.

yo vivía en la vereda las parcelas de coquito, perteneciente al corregimiento de Nueva Loba de la ciudad de Montería (Córdoba) con mis 3 hijos, en una parcela de mi propiedad, eran 2 hectáreas, yo me dedicaba al cultivo y tenía animalitos que vendía, con eso sostenía a mis hijos. Durante un largo periodo de seis

Por su parte, no se acredita sumariamente en la declaración los ingresos mensuales que se citan por la suma de \$30.000.000.

AL HECHO CUARTO AL SEXTO: Es cierto, teniendo en cuenta que, la entidad en razón a los principios constitucionales y legales reconoce, al analizar las circunstancias particulares de las personas, su derecho al ser víctimas del conflicto armado. Bajo esta premisa se le otorgó a la accionante una respuesta clara, de fondo, congruente, conforme al marco normativo vigente si bien estar incluidos en el Registro Único Víctimas, así como las respuestas a sus requerimientos en los términos establecidos y acorde al marco del proceso de seguimiento con relación a los derechos de peticiones interpuestos a la entidad, en este sentido existe un claro cumplimiento por mi representada de sus obligaciones para con la población desplazada y un esfuerzo por cumplir sus cargas en el sentido de los principios que deben orientar su actuación, tal como se aprecia en la siguiente imagen del sistema documental ORFEO se pudo constatar que en efecto existe una comunicación (anexa), proferida por la Unidad para las Víctimas a nombre de la señora **DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO**, con número de radicado **201472023739281**, en donde se informa de manera detallada que no es posible indemnizar a todas las víctimas del conflicto armado en el mismo momento, por esa razón si el hogar no ha sido priorizado se deberá esperar si ha sido seleccionado para la siguiente focalización, en la medida en que se cuente con mayor disponibilidad presupuestal.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

El futuro
es de todosUnidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Bogotá D.C.

Señor(a)
DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO
 MANZANA 29 LOTE 31 - BARRIO NUEVA ESPERANZA
 MONTERIA - CORDOBA
 TELÉFONO: 3216069406 - 3103630241
 201472023739281

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 20146143080162
 D.I. # 30687154

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

De manera atenta, respondemos su petición acerca de cuánto y cuándo se le reconocerá la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de la siguiente manera:

1. El Estado colombiano siente profundamente el desplazamiento del que ud. y su familia fueron víctimas, sabemos que el sufrimiento que han padecido no tiene sentido y que la persistencia del conflicto armado ha afectado muchas vidas, por eso queremos poder estar a su lado e invitarlos a hacer parte de la reparación integral que implementamos como Unidad para las Víctimas.

2. Verificada la información suya que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el desplazamiento y la inscripción en el RUV, hemos determinado que los integrantes del hogar víctima, que aparecen registrados, tienen derecho a recibir diecisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se pague. Este valor será dividido en partes iguales entre todas las personas que se relacionan a continuación:

Tipo Documento	Documento	Nombre y Apellidos	Valoración
Cédula de Extranjería	1067931640	SHAJRA PLAZA PASTRANA	Incluido
Tarjeta de Identidad	1003198151	KAREN SOFIA PETRO PASTRANA	Incluido
Registro Civil	1169213111	NATASHA PLAZA PASTRANA	Incluido
Cédula de Ciudadanía	30687154	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	Incluido
Tarjeta de Identidad	1003198150	KARLA SOFIA PETRO PASTRANA	Incluido

3. Recientemente, el pasado 22 de julio de 2014 el Gobierno Nacional dictó el Decreto 1377 de 2014, mediante el cual reglamentó por primera vez en el país el acceso a la reparación integral para las víctimas de desplazamiento.

De acuerdo con el art. 5 del Decreto mencionado, "la ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en el lugar de recepción".

Excepcionalmente se puede acceder por fuera de esta ruta cuando los hogares víctima (i) estén en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta porque uno de sus integrantes está en condición de discapacidad, por su edad o la composición del hogar, o (ii) porque no pudo realizarse su retorno o reubicación por condiciones de seguridad y el hogar víctima no tiene carencias en cuanto a su subsistencia mínima, así lo establece el art. 7 del Decreto 1377 de 2014 citado.

AL HECHO SEPTIMO AL DECIMO. No son hechos, son manifestaciones subjetivas, interpretaciones, conjeturas y pretensiones que no se ajustan a la normatividad establecida para el efecto del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, con lo cual se denota el desconocimiento del procedimiento establecido y respaldado por la ley y las providencias de la Corte Constitucional y que imputan a la Unidad para las Víctimas una responsabilidad que no se configura.

Respecto de la indemnización administrativa, cabe señalar, como se expondrá posteriormente, que la Ley 1448 de 2011 estableció que las medidas de reparación se implementarán a la luz de los principios de GRADUALIDAD, PROGRESIVIDAD y SOSTENIBILIDAD FISCAL, así como el principio de PARTICIPACIÓN

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

CONJUNTA (artículo 14), con base en el cual se consagra que la superación de la vulnerabilidad implica también la participación activa de las víctimas.

En este sentido, la misma Ley asume que el Estado debe establecer herramientas que permitan distribuir los recursos presupuestales para la implementación escalonada de los programas de reparación. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha venido desarrollando estrategias para la óptima distribución del dinero, proveniente del presupuesto nacional, para el pago de la indemnización administrativa a las víctimas beneficiarias de tal medida, dentro de las cuales encontramos la determinación de criterios de priorización de víctimas para los beneficios económicos, más aún si se tiene en cuenta que no existe un término específico para tal reconocimiento y pago.

Por lo anterior, no nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible, de hecho, la medida de reparación consistente en el pago de indemnización de naturaleza administrativa es un reconocimiento económico solidario que efectúa el Estado, en memoria del sufrimiento vivido por todas las víctimas del conflicto interno armado colombiano, que supera los nueve millones de personas, siempre con atención a la sostenibilidad fiscal.

Para adelantar el análisis de la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y verificar la posible existencia de una circunstancia que pueda implicar la aplicación de un criterio de priorización, es necesario que la declarante y todas las personas que conforman el núcleo familiar alleguen la totalidad de la documentación, con la que se identifique la situación actual de cada una de las personas y, en consecuencia, pueda determinar la vigencia del pago de la indemnización, en atención al principio de sostenibilidad fiscal. Se debe tener en cuenta que, en primer lugar, la Ley 1448 de 2011 no estableció un término cierto para efectuar tal reconocimiento y, en segundo lugar, que con el presupuesto anual la entidad tiene la obligación de atender a más de ocho millones de víctimas que se encuentran en igual o peor condición que el núcleo familiar de la señora demandante, para lo cual se establecieron los criterios de priorización.

Al respecto de los criterios de priorización es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional, que, en el Auto 206 de 2017, resaltó claramente la existencia de víctimas que enfrentan una situación de vulnerabilidad debido a factores como la edad y la discapacidad que les impide proveer su propio sustento, por lo que aceptó que "(...) es razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa (...)". En la misma providencia, la Corte indicó que es: "(...) razonable que los programas masivos de reparación administrativa, propios de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento.

En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger en esta dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan (...) y, en consecuencia, ordenó al Gobierno Nacional reglamentar los procedimientos para que se establezcan criterios puntuales y objetivos, con la finalidad de entregar ordenadamente, en atención a las circunstancias y al presupuesto anual, las indemnizaciones administrativas de que trata la Ley 1448 de 2011. Es importante señalar también que el legislador, en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, ordenó al Gobierno Nacional reglamentar "(...) el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por vía administrativa a las víctimas (...)".

En este sentido, el Decreto compilatorio 1084 de 2015 contiene las bases de la reglamentación del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y, al interior de la Unidad para las Víctimas, se han expedido resoluciones que han permitido acercarse a un modelo adecuado para el efecto, en la búsqueda del

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

equilibrio entre el presupuesto anual y el reconocimiento y pago del mayor número de indemnizaciones administrativas a las víctimas en estado incluido en el Registro Único de Víctimas, en atención, de manera inicial, a los criterios de priorización. Las normas internas han tenido la intención de dar mayor detalle y claridad a las fases que integran el procedimiento de reconocimiento, así como la de establecer el método técnico de priorización, que define las variables a ponderar para proceder con el reconocimiento de la indemnización administrativa. Dentro de los criterios de priorización que se ha establecido para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa se relacionan la edad, la enfermedad y la discapacidad

II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre y representación de la demandada **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, manifiesto la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda como quiera que las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada, por la falta de legitimación en la causa por pasiva como pasará a demostrarse en el acápite de defensa de este escrito de contestación.

En primer lugar, pretende el apoderado que se declare que la entidad que represento es administrativamente responsable de los daños antijurídicos, causados al demandante con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido presuntamente el 12 de marzo de 2011, atribuido a las acciones violentas desplegadas al parecer por grupos paramilitares, que actuaron en la zona de “Coquito corregimiento de Nueva Lucia, Municipio de Montería, Córdoba. En este sentido, no es cierto que la entidad aquí demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión, la responsabilidad administrativa correspondiente. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada, no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado como es el desplazamiento forzado ni mucho de la pérdida de los bienes mencionados, como lo pretenden la accionante y su apoderado; no podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de las obligaciones de mi representada o una conducta inadecuada, por lo cual, no puede de ninguna manera predicarse la existencia de omisiones, negligencia o falla en el servicio de la entidad que represento, como pasará a demostrarse en el acápite siguiente.

Reitero que mi representada no es la autora o causante ni por acción ni por omisión del hecho victimizante invocado, como quiera que en términos generales su actuación es, *ex – post*, esto es, con posterioridad; ningún tipo de falla o falta en el servicio le puede ser imputada a mi mandante como causa relevante o eficiente.

Ahora bien, de cara a la naturaleza de la acción de reparación directa, se tiene que ésta es de carácter resarcitorio e indemnizatorio y en el presente caso los perjuicios pretendidos por los accionantes representados en daño moral, daño a la familia, a la integridad psicofísica de la persona por violación a bienes o intereses constitucionales, daño moral derivado por el incumplimiento en la política pública de atención y reparación a víctimas, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que además, se observa la impericia en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente o futura eventual.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado⁴:

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera 8 de junio de 2011 Rad 19001-23-31-000-1998-05110-01 C.P. Hernán Andrade Rincón ... ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de a la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

El futuro
es de todosUnidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

“Si bien la causalidad y la imputación son dos categorías diferentes por cuanto la primera hace alusión a las ciencias del ser, cuyo objeto es la naturaleza y la segunda a las ciencias del deber ser, cuyo objeto es el derecho-categorías que se traducen bajo la forma de juicios hipotéticos estableciendo una relación entre una condición y una consecuencia, no debe olvidarse que cualquier tipo de análisis de imputación, supone prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar acción u omisión (..)2

Acorde con la competencia y misionalidad de mi representada, si lo que se pretende es señalar que la Unidad para las Víctimas ha incurrido en alguna falta o falla en el servicio por el no pago de la reparación integral, es preciso indicar al Despacho, que el reconocimiento de este beneficio y específicamente el pago del componente económico de la reparación administrativa, debe sujetarse a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, así como la aplicación de criterios como la priorización de vulnerabilidad, como se demostrará más adelante y no opera con la mera solicitud de la misma.

En consecuencia, solicito al Señor Juez se sirva denegar las pretensiones incoadas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV.- EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de controvertir las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones y argumentos, sin que ninguno de ellos implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

4.1 EXCEPCIONES PREVIAS:

4.1.1 CADUCIDAD

Respecto del fenómeno de la caducidad el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA al referirse al medio de control de reparación directa, señala que la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la acción u omisión de los agentes del estado, por regla general caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha que ocurrió el daño e introdujo como excepción que la fecha de contabilización podría eventualmente iniciar desde una distinta a la de la ocurrencia del hecho dañoso, siempre que se pruebe la imposibilidad del afectado de conocerla antes.

Al respecto de la caducidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de agosto de 2006, se ha manifestado en el sentido de señalar que *“La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial”.*

obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

Adicionalmente, el máximo Tribunal citado, en sentencia del 24 de marzo de 2011, manifiesta que desde la perspectiva propiamente del instituto de la caducidad, su alcance, conforme al fundamento constitucional que se expresó, debe considerarse en los términos que el precedente constitucional ofrece, así:

“... la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde (sic).

De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien, gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda” (Corte Constitucional, SC-351 de 1994).

En la misma sentencia, continúa el Consejo de Estado refiriéndose a la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso” (Corte Constitucional, SC-832 de 2001. Puede verse también sentencias C-394 de 2002, C-1033 de 2006, C-410 de 2010).

Señala también, en sentencia del marzo 7 de 2012 que *“(...) La caducidad como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A. (...)*”.

Con el fin de evitar interpretaciones erróneas sobre el espacio de tiempo en el que actúa la caducidad con respecto a las funciones de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011, el artículo 9 de la misma ley estableció: **“el hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa”** (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, en relación con el fenómeno del desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha indicado que siempre se debe contabilizar el término de caducidad a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar a la misma, por considerar que se trata de daños de carácter continuado, sin embargo recientemente en Sentencia de Unificación de fecha 29 de enero de 2020 Radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 Consejera Ponente Dra Marta Nubia Velásquez Rico, señaló:

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador, ii) es plazo, salvo el caso de desaparición forzada que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y una vez superadas empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente se precisa que el termino de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.(...)”

En el presente caso, no se advierte ninguna circunstancia que impidiera a la demandante presentar la demanda una vez sucedido el hecho dañoso, esto respecto del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2011, es decir que se tenía como fecha límite para impetrar el presente medio de control en el año 2013, situación que no sucedió ya que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría el 15 de diciembre de 2014 y la demanda radicada hasta el 02 de agosto de 2017, fechas respecto de las cuales se supera ampliamente el término de dos años para que fuera procedente la presentación de este medio de control, es por ello que en su momento se debió acudir al medio de control acción de reparación directa, para demandar, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 literal i), el cual establece que:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”...

Dicho esto, solicito a su Señoría que se proceda a decretar la prosperidad de la excepción previa de caducidad, **atendiendo al precedente decretado por el H. Consejo de Estado** y se termine el proceso por haber caducado la presente acción.

4.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente excepción tiene asidero jurídico en el caso que aquí se debate, como quiera que los demandantes pretenden que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de sumas de dinero por concepto de daños y perjuicios causados presuntamente, con el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el día 12 del mes marzo del año 2011, circunstancia que no se encuentra dentro de la misionalidad y competencia de la Unidad para las Víctimas, tal como lo sustenta la normatividad a continuación expuesta.

En efecto, la responsabilidad por la falla en el servicio alegada en la demanda no es una responsabilidad derivada de las competencias de la Unidad para las Víctimas, máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, lo que permite advertir una clara confusión entre la reparación solidaria de la judicial.

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

Ahora bien, los demandantes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretenden imputar a mi representada los presuntos perjuicios aducidos en la demanda, ocasionados por el hecho victimizante y no por la presunta falta de pago de la indemnización administrativa, así mismo, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por el apoderado escapan a la órbita de competencia de la Unidad para las Víctimas frente al pago de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011.

El artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, define a mi representada como una autoridad administrativa que tiene por funciones:

“coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas”.

Además, tiene la función de administrar los recursos y hacer la entrega efectiva de la indemnización por vía administrativa.

A su vez el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011, establece la estructura de la Unidad para las Víctimas y en su artículo 2º contempló como objetivo primordial de la Unidad para las Víctimas, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

“CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley”.

Actualmente, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

De esta manera, resulta válido afirmar que, dentro del actual esquema de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad para las Víctimas la única entidad responsable de adoptar las medidas tendientes a la adecuada y oportuna asistencia de las necesidades propias de este grupo poblacional, por el contrario, dicho esquema supone además, de la participación activa de las víctimas, el trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV-, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

Claramente denota esta norma, que la responsabilidad de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno no se ubica exclusivamente en cabeza de la Unidad para las Víctimas, al

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones, frente a las cuales la Unidad para las Víctimas ejerce exclusivamente la función de **coordinación** para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, siempre que la víctima solicite la vinculación a los programas de su interés (principio de coparticipación).

A partir de lo expuesto, se puede concluir que en lo que compete a la Unidad para las Víctimas, la actual legislación contempla la posibilidad de obtener la reparación integral y uno de sus componentes es la indemnización administrativa, por lo que resulta diáfano concluir cuál es la responsabilidad legal que le asiste a mi representada por ministerio de la Ley y que la misma dista ampliamente de las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la responsabilidad por la falla en el servicio alegada en la demanda no es una responsabilidad derivada de las competencias de la Unidad para las Víctimas, máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, se solicita a su Despacho declarar la prosperidad de la presente excepción previa y desvincular a mi representada del presente litigio.

4.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.2.1 REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA) Vs REPARACIÓN JUDICIAL (INDEMNIZACIÓN JUDICIAL)

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues la primera es solidaria a la segunda y en el escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos, los cuales nos permitimos ilustrar en el siguiente cuadro comparativo:

REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA) Vs. REPARACIÓN JUDICIAL (INDEMNIZACIÓN JUDICIAL)		
	REPARACIÓN INTEGRAL	REPARACIÓN JUDICIAL
OBJETO	Se constituye como forma de restitución fundamental de los derechos vulnerados	Busca la reparación plena del daño antijurídico causado, con el fin de otorgar justicia a la persona individualmente

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

	<p>por las graves violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario acaecidas por las víctimas del conflicto interno del país; otorgando el reconocimiento del daño provocado por terceros al margen de la Ley, a través de medidas resarcitorias basadas en los principios de igualdad, equidad, subsidiariedad y complementariedad.</p>	<p>considerada a través del esclarecimiento del delito, mediante la investigación y sanción de los responsables, obligándolos a responder económicamente con su propio patrimonio por los daños materiales y morales ocasionados. Por tanto, esta reparación a las víctimas es diferenciada de tal modo, que no es posible encontrar una situación fáctica idéntica de violación de derechos.</p>
<p>MARCO NORMATIVO</p>	<p>* Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, * Ley 1448 de 2011 (Título IV) y sus Decretos reglamentarios, * Decreto 1084 de 2015</p>	<p>* Artículos 90 y 93 de la Constitución Política Colombiana (JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO). * La reparación por vía judicial se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.</p>
<p>SUJETOS QUE INTERVIENEN</p>	<p>Víctima Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Estado Colombiano</p>	<p>Víctima Victimario Estado Colombiano</p>

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

<p style="text-align: center;">COMPONENTES</p>	<p>Medidas de reparación integral:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Medidas de satisfacción * Rehabilitación * Restitución * Garantías de no repetición * Indemnización administrativa: <p>Este es el único componente de carácter económico de responsabilidad de la Unidad y no comprende la totalidad de los perjuicios, toda vez que es una compensación que el Estado entrega a las víctimas del conflicto armado y la suma a reconocer se estima, desde un enfoque diferencial, conforme a los criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad, dentro de los montos previstos por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.</p>	<p>Pago de perjuicios procedentes, demostrados y reconocidos (daño emergente, lucro cesante, etc)</p> <p>Medidas reparatorias judiciales de:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Restitución, * Compensación, y * Rehabilitación para la víctima.
<p style="text-align: center;">REQUISITOS PARA ACCEDER</p>	<p>Se adelanta mediante el medio de control de reparación directa, ante la jurisdicción de</p>	<p>Se puede adelantar a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> * La vía penal ordinaria contra el victimario (o responsable del delito) * Mediante el proceso establecido en la Ley 975 de

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

	lo contencioso administrativo.	2005 * O bien, ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control de reparación directa.
MONTOS	<p>La estimación del monto dependerá de la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.</p> <p>Atendiendo a criterios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Así quedó estipulado en el "Decreto 1084 Artículo 2.2.7.3.4. Montos.</p> <p>Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:</p> <p>1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta</p>	<p>La reparación judicial se solicita dentro del incidente de reparación integral, donde se debe demostrar la dimensión, cuantía y tipo del daño causado con el fin de poder determinar de manera proporcional e integral el monto a indemnizar a la víctima, así como las diferentes medidas de reparación integral. La reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de <i>restitutio in integrum</i>, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado. Estos daños incluyen:</p> <p>a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios</p>

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20221121208641
Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

MONTOS	<p>cuarenta (40) SMMLV.</p> <p>2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) SMMLV.</p> <p>3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) SMMLV.</p> <p>4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) SMMLV.</p> <p>5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) SMMLV.</p> <p>6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) SMMLV.</p> <p>7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) SMMLV. Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.</p> <p>Parágrafo 1. Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que</p>	<p>médicos y servicios psicológicos y sociales.</p>
---------------	--	---

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

	<p>tengan derecho a esta medida de reparación.</p> <p>Parágrafo 2. Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.....</p>	
<p>RESPONSABILIDAD Y CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN</p>	<p>De acuerdo con la competencia de la Unidad para las Víctimas, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que,</p>	<p>La teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima, el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y por tanto, no se constituye en un riesgo excepcional al que estén siendo</p>

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366

SC-CER814217

20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM


 El futuro
es de todos
Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

**RESPONSABILIDAD
Y
CONFIGURACIÓN
DE LA
IMPUTACIÓN**

como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI(hoy entrevista única de caracterización, este último para hecho victimizante de desplazamiento forzado), situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

Del examen anterior se concluye que la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo, no estando obligada

sometidos los accionantes por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población víctima del conflicto y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar, de acuerdo al principio de coparticipación, el cual establece que las víctimas del conflicto deben realizar las gestiones pertinentes para hacerse acreedoras de los diferentes proyectos que oferta el Gobierno Nacional para que las mismas superen su condición de vulnerabilidad.

De otro lado, una vez generado el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, por tanto, se debe establecer inicialmente si existía la posibilidad para la Entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

 Síguenos en:    

 Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

 Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.


SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

	<p>a reparar unos supuestos daños materiales y morales, debe tenerse en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (hecho victimizante) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público competencias que de ninguna manera se encuentra asignadas a la Unidad para las Víctimas.</p>	
	<p>Por lo anterior, para imputar la responsabilidad administrativa por omisión a la Unidad es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:</p> <p>a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con</p>	<p>Ahora bien, la responsabilidad extracontractual que tiene el Estado se fundamenta en: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Así las cosas, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio</p>

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

<p>RESPONSABILIDAD Y CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN</p>	<p>la cual se habrían evitado los perjuicios ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.</p>	<p>que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.</p> <p>Finalmente la responsabilidad y la configuración de la imputación recaen sobre el victimario, esto es, la persona desmovilizada que a partir de los elementos probatorios del nexo entre daño causado con el delito da como resultado el perjuicio ocasionado a la víctima.</p>
--	---	---

En síntesis, las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial desarrolladas, han considerado reiteradamente, que, dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, así, la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, debe insistirse y quedó demostrado que de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado confunde los conceptos de reparación judicial y reparación integral a que tienen derecho todas las víctimas del conflicto armado, siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

“Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

El futuro
es de todosUnidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”

A continuación, se verificará para el caso bajo estudio, el cumplimiento normativo de la Unidad para las Víctimas frente al análisis de los requisitos de trámite para acceder a los beneficios de la reparación integral en su componente económico.

4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS - REQUISITOS FORMALES DE TRÁMITE PARA ACCESO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

4.2.2.1 RUTA DE PAGO DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA

A lo largo de la presente contestación ha quedado definida la verdadera competencia de la Unidad para las Víctimas de cara a las pretensiones demandatorias y en general de las víctimas del conflicto armado reconocidas; ahora bien, frente al procedimiento administrativo de solicitud de indemnización administrativa que debe ser agotado por la víctima para acceder a ella, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, teniendo en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los de gradualidad, progresividad, sostenibilidad fiscal y priorización.

En desarrollo de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, se han expedido una serie de resoluciones que se constituyen en las herramientas para poder identificar el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización administrativa, de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario.

El Decreto 1084 de 2015 señala el procedimiento que deben adelantar las víctimas del conflicto armado reconocidas e inscritas en el Registro Único de víctimas, así:

ARTÍCULO 2.2.7.3.6. Procedimiento para la solicitud de indemnización. *Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Capítulo.*

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20221121208641

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.8 del presente Decreto.

A su vez, establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad para las Víctimas, al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas, así:

“Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI (hoy entrevista única de caracterización)
2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.
3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente decreto” (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, la ruta se activa con el inicio del proceso de retorno o reubicación voluntaria; o cuando el hogar víctima de desplazamiento forzado está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta porque uno de sus integrantes se encuentra en condición de discapacidad, por su edad o la composición del hogar; o porque no pudo realizarse su retorno o reubicación por condiciones de seguridad y el hogar víctima no tiene carencias en cuanto a su subsistencia mínima, priorizando los núcleos familiares que:

- Se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad
- Iniciaron su retorno o reubicación por sus propios medios sin acompañamiento del Estado
- Fueron reconocidos en el marco de procesos de justicia y paz
- Recibieron restitución de tierras, titulación, adjudicación y formalización de predios.

Estos criterios de priorización se establecen una vez que la Unidad para las Víctimas actualiza la información sobre la situación de las víctimas, para lo cual debe construir conjuntamente con los miembros del núcleo familiar el PAARI (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral) actualmente

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

denominada entrevista única de caracterización, y hacer cruces con los distintos registros administrativos que permiten identificar los criterios de priorización de la indemnización.

Esta ruta es necesaria para que la indemnización sea transformadora y proporcione una solución permanente a las víctimas, de lo contrario se agotaría en un recurso monetario asistencialista, que iría en contravía a la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El valor correspondiente a la indemnización del núcleo familiar del accionante se establecerá de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015, es decir teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, de la solicitud de reparación o indemnización, y/o de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV -.

De no acoger estas prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar. De la mano de estas prescripciones, el goce efectivo de los derechos de las víctimas, así como la escalonada implementación de éstos, deben sujetarse imperativamente a otro principio constitucional, el de **igualdad**. Una omisión en este sentido acarrearía, irremediablemente, que la protección inmediata de los derechos de una víctima sin la contemplación plena de estos principios y criterios de priorización, la vulneración de los derechos de otras víctimas que comparten la misma situación.

Los anteriores principios orientan a la Unidad para las Víctimas para que, en el término de la vigencia de la Ley, es decir 10 años contados a partir de su promulgación (10 de junio de 2011), se adopten los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reparación integral de todas las víctimas, comprendida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Respecto a esta última, debemos precisar que a diferencia de las demás medidas de reparación la indemnización administrativa conlleva una carga económica directa para el Estado, lo que significa que dichas estrategias deben corresponder a la capacidad institucional y presupuestal de éste. Pues el reconocimiento de un contenido mínimo de satisfacción de los derechos no es de aquellos que satisfacen inmediatamente las necesidades de todas las personas, más bien obedece a criterios de priorización de la necesidad, tales como: la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad del grupo familiar, la situación de discapacidad de alguno de los miembros del grupo familiar y el enfoque diferencial, lo que permite que las políticas y programas sean sostenibles financieramente⁵.

A continuación, el parágrafo segundo del mismo artículo establece una función de orientación en la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa, ejerciendo un acompañamiento constante:

*“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá **orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades**, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al **programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación**”.*

⁵ Así lo dispone el artículo 2.2.7.3.3 del Decreto 1084 de 2015 “Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguiente criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial”.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

El artículo 2.2.7.3.14 del Decreto 1084 de 2015, consagra especialmente que la indemnización administrativa será otorgada a través de los mecanismos previstos en el parágrafo 3 del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se deberá activar el **programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos**, de tal forma que la entrega de la indemnización para el núcleo familiar respectivo sea, tal y como lo ha expresado recientemente la Corte, en sumas de dinero adicionales a los mecanismos previstos en el parágrafo 5º del artículo 5º del Decreto 1290 de 2008 y los artículos 132 parágrafo 3º de la Ley 1448 de 2011, al igual que en el Decreto 1084 de 2015, es decir, se **entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico; o (vi) subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.**

De total relevancia, resulta reiterar los principios que son inherentes a la indemnización administrativa como acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas, la cual se concreta de manera **gradual, progresiva y sostenible**, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho y dado que el mayor universo de víctimas son las de desplazamiento forzado, es necesario priorizar los casos según cada situación, por lo que me permito transcribir su definición legal textualmente:

“ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. *El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. *El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad”.* (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) *El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”.*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), y por ello, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

“En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas” (subrayado fuera del original).

En oportunidad posterior, la honorable Corte Constitucional, señaló⁶:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral”.

El anterior análisis permite concluir, que si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo es que lo pretendido por el apoderado es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad, argumento lo suficientemente fuerte, para solicitar a su Despacho la exoneración del pago de la indemnización judicial pretendida por el demandado a cargo de mi representada.

4.2.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad.

Siendo más concretos, el régimen de **falla en el servicio** debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

⁶ Cfr. Sentencia T 083/2017 M.P. Alejandro Linares C.

20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

El futuro
es de todosUnidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño; aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

A partir de estos supuestos, los demandantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello, deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el “factum”. La conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. **En la presente acción, el hecho generador del daño no es “el no pago de la reparación integral establecida en la Ley”, pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma.** Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en la consideración a los hechos que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo, en la entrega de ayuda humanitaria, cuando se han solicitado, y el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa está sujeta a requisitos y procedimientos legales y reglamentarios que deben atenderse, so pena de que la administración y el funcionario que decide acerca de tal acción incurra en irregularidades que impliquen para él responsabilidades de tipo disciplinario, penal y fiscal; a lo anterior, debe sumársele el hecho de que la indemnización administrativa no es, para este momento y para la parte demandante, una obligación clara, expresa y exigible.

En realidad, **el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.**

A raíz del análisis realizado y derivado de los hechos y de las pretensiones, se reafirma que el hecho generador de los perjuicios, que se pretenden indemnizar en esta Litis, es el desplazamiento forzado, el que generó consecuentemente los daños, pero en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexó de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló igualmente que, tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir está relacionada entre el hecho y el daño el cual debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

La doctrina⁷ ha considerado que debe existir tres condiciones para la existencia del nexo causal, argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido, y c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo con lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creó ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por el demandante. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho y el daño no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, por lo que, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado.

A manera de conclusión: **(i) la causa del daño es, en este sentido, la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues el daño se desprende directamente del desplazamiento, es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría las consecuencias del desplazamiento, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación – indemnización, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, resaltando que en ningún momento se ha negado el pago de la indemnización administrativa, sino que este debe someterse a los procedimientos y principios que la normatividad reguladora del asunto fijó.**

Hasta aquí se concluye claramente que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado, en consecuencia, se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados, por la inexistencia de la configuración de la imputación a la Unidad de Atención y reparación Integral a las Víctimas.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. Más adelante, el artículo 6 ibidem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de acuerdo con la base conceptual, señalada por la Corte Constitucional, se debe examinar la responsabilidad del Estado, siempre que se demuestre o acredite lo siguiente: *“la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violencia de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como “conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.⁸

⁷ Penagos, G. (2007). *“El daño antijurídico”*. Bogotá, D.C: ed. Universitas.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-372 del 27 de mayo de 2009

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

El futuro
es de todosUnidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

En este orden de ideas la responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado debe analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde esta perspectiva el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos – como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, **el título de imputación aplicable es la falla en el servicio**⁹ (subrayada del texto)

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la parte demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen, como título de imputación de la responsabilidad del Estado, se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual.

Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues, como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”*¹⁰.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral, ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

⁹ Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp.27434; del 15 de agosto de 2007. Expes 00004 AG y 00385 AG del 18 de febrero de 2010. Exp. 18436.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

El futuro
es de todosUnidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Así, en ocasiones, a pesar de presentarse el daño, no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y, en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, hoy denominado entrevistaúnica de caracterización situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

De todo lo anterior se concluye que si bien es cierto, para el caso sub examine, la Ley 1448 de 2011 y las normas concordantes no establecen un término para que se haga efectivo el pago, también es cierto que mi representada ha venido atendiendo los presupuestos dispuestos en la citada norma y en el Decreto 1084 de 2015, para llegar a una reparación efectiva siendo necesario determinar de manera concreta los principios graduación, progresividad y sostenibilidad fiscal, por cuanto no todas las víctimas están en las mismas condiciones de desplazamiento así como de afectación. Por lo tanto se evidencia que el demandante ha recibido las ayudas humanitarias correspondientes, el acompañamiento del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, por lo que no se puede con ello alegar que la Entidad omitió su obligación, ya que como se ha reiterado en varias oportunidades, la reparación administrativa es solo un componente de la reparación integral, en consecuencia, no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de responsabilidad frente a la Unidad para las Víctimas.

4.2.4. INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la acción de reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la acción de reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

En el caso de la presente Litis, se observa que los perjuicios pretendidos por el accionante, representados en daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc., no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que, además, se observa la impericia en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Hernán Andrada Rincón en sentencia de fecha Veintiséis (26) de Febrero de dos mil quince (2015) - Radicación: 25002326000200101333 01 (30.270) señaló:

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume.”

Y la misma Corporación, en sentencia de fecha Veintinueve (29) de Enero de dos mil Catorce (2014) - Radicación: 080012331000199800081 01 (28980) Sección Tercera - Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, señaló:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.”

La dimensión que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la teoría, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras, el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo; tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales, sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del desplazamiento sino del no pago de la reparación administrativa por desplazamiento.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2018, determinó:

“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso¹¹.”

En este orden de ideas, se puede evidenciar que el demandante no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos; la sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba.

Nuevamente se afirma que la Unidad para las Víctimas desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015. Teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal del Estado, los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

De conformidad con la normatividad procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la responsabilidad de quien causó los perjuicios sufridos por la omisión que en el

¹¹ [27] Corte constitucional Sentencia T-212 de 2012. *“la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basadas en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.*

20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

caso bajo litis genera un nuevo argumento para solicitar de manera respetuosa a su Señoría la declaratoria de no prosperidad de la acción de reparación directa impetrada.

Ahora bien, vale resaltar que el monto de los perjuicios solicitados por el apoderado es exorbitante y no se ajusta a los montos establecidos por el Consejo de Estado en su actual Jurisprudencia, los cuales han sido aplicados a las reparaciones judiciales en las que el Estado ha sido condenado en la medida en que su responsabilidad ha sido probada.

En síntesis, la parte demandante no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley y, en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal del Estado.

4.2.5 PRECEDENTES HORIZONTALES

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con precedentes favorables a los intereses de la entidad en controversias sobre el mismo asunto, entre los cuales nos permitimos citar sentencia de fecha 21 de mayo de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR dentro del radicado 20001333300120190005300**, mediante la cual se señaló:

(...)”Al interior de la sección tercera del Consejo de Estado existen dos posiciones respecto a la contabilización del término de caducidad en aquellos asuntos de reparación directa que estuvieran relacionadas con crímenes de lesa humanidad, pues por una parte se sostenía que el juzgamiento de la responsabilidad estatal. Para ese tipo de actos o situaciones no estaba sujeto a un plazo extintivo. Y por otra parte, se estimaba que así se estuvieran hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos, lo correspondiente era aplicar las reglas generales de la caducidad del medio de control de reparación directa. con la grave situación de Derechos Humanos correspondientes. Las reglas generales de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En efecto, en la primera posición señalaba que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por la comisión de delitos de lesa humanidad no estaba sometido al término de caducidad, toda vez que existía una regla de ius cogens, según la cual el paso del tiempo no impedía el acceso a la administración de Justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por actos crueles e inhumanos. De ahí que, al efectuarse un control de convencionalidad sobre la regla de caducidad, se admitirá una excepción para este tipo de hechos.

Por otra parte, la segunda posición avalaba la aplicación de las disposiciones generales de caducidad en asuntos relacionados con hechos constitutivos de crímenes o delitos de lesa humanidad, pues se consideraba que la regla de imprescriptibilidad solamente aplica en juicios penales y, por ende, no operaba para el juzgamiento de la responsabilidad estatal.

Ahora como quiera que las dos posiciones mencionadas se contraponían y causaban que unos asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad continuarán su trámite judicial y otros no, la sala plena

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

de la sección tercera del Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación en la que se acogió la postura que señalaba que en esos eventos específicos la responsabilidad del Estado sí se encontraba sujeta al plazo de caducidad prevista para el legislador, en tanto la regla imprescriptibilidad solo era aplicable en juicios penales cuando se desconocía el presunto autor de la conducta delictiva.

En este sentido, la decisión de la sala plena de la sección tercera, estimó razonable de la aplicación de la regla de caducidad en materia de reparación directa prevista en el literal i) del numeral segundo de la ley 1437 de 2011, la cual establece dos supuestos para efectos de contabilizar los dos años de presentación de la demanda de reparación directa, al margen de tener relación o no con delitos constitutivos de crímenes de lesa humanidad a saber: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso o, ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso, si fue en fecha posterior, siempre y cuando existan pruebas de la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de ocurrencia.

De igual forma, la decisión de unificación en mención indicó que solamente era procedente un conteo distinto de caducidad en asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada, por tener reglas especiales y en aquellos eventos en los que se encontrará demostrar la imposibilidad material de los afectados de acceder a la administración de Justicia, evento este último en el que se precisó que solamente podrían ser apreciados para el efecto supuestos objetivos, (secuestro, enfermedades o cualquier circunstancia que diera cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la administración de Justicia).

Así las cosas, como quiera que la sentencia unificación estableció que, en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad, sí resultan aplicables las reglas de caducidad previstas para el medio de control de la operación directa, considera el despacho que se debe terminar previamente, si la excepción de caducidad propuesta por el Ejército y mencionaba posteriormente por la policía en los alegatos de conclusión resulta aplicable al caso concreto.”(...)

4.2.6 PRECEDENTES VERTICALES

Igualmente, se cuenta con precedentes verticales favorables a los intereses de la entidad en controversias sobre el mismo asunto, entre los cuales nos permitimos citar sentencia del pasado 4 de marzo de 2021 dictada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** dentro del RAD 200013333002201600293-01 , en la que se consideró:

(...)”Si bien el agua en audiencia inicial (etapa de decisión excepciones previas) determinó que, frente a la excepción de caducidad expuesta por los demandados, no, opero dicha figura porque se estaba en presencia de un delito de lesa humanidad, esta corporación no comparte esa decisión. Es necesario recalcar que la reclamación para la reparación de los daños patrimoniales ocasionados por el Estado (artículo 90 CN) tiene reglas distintas a las previstas para atribuir la responsabilidad penal de sus agentes. Así, aunque en el ámbito penal ciertos delitos pueden catalogarse imprescriptibles, dicha calificación no se traslada al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado ni puede modificar los términos previstos en la ley para reclamar civilmente los perjuicios que les son imputables. En otras palabras, el término para ejercer las acciones indemnizatorias por los daños causados. Por el Estado difiere el término para ejercer la acción penal, además de los administrativos, no tiene competencia alguna para definir script habilidad de los delitos penales. En mérito de lo expuesto, aunque no obre procesos penales, situación formulada por la demanda esta sala realizará un breve análisis tomando los

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221121208641

Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM

presupuestos que permiten establecer si en este caso no es exigible la caducidad en la medida en que se trata de un crimen de lesa humanidad que resulta imprescriptible” (...)

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente se considere la aplicación de dichos precedentes horizontales y verticales en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente, Señor juez, que no se acceda a lo solicitado dentro de la demanda presentada por la parte actora y tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad para las Víctimas, así como que se avale la ruta y orden de acceso al pago de la indemnización administrativa – como medida de reparación individual en su contenido económico– fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y, por lo tanto, la improcedencia de una condena a su cargo, con base en: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento, ii) Inexistencia probatoria de los perjuicios y iii) Cumplimiento normativo de la Unidad para las Víctimas.

V. PRUEBAS

Para que obre como prueba dentro del presente proceso, solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se sirva tener en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- 1- Formato Único de Declaración de fecha 05 de agosto de 2013
- 2- Respuesta al Derecho de Petición radicado 20146143080162
- 3- Se tengan como prueba del pago de ayuda humanitaria, los informes e imágenes contenidos en la presente contestación, tomadas de los aplicativos de registros administrativos de la entidad.

VII. ANEXOS

- Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018 Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Resolución No. 01131 de 25 de octubre de 2016.
- Acta de posesión



20221121208641

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: **20221121208641**
 Fecha: 01/21/2022 03:29:20 PM



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, ubicada en la Carrera 85D No. 46 A -65 en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Ricardo Pardo.
 Revisó: Saúl Hernández

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
 Carrera 85D No. 46A-65
 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 1131 DE 25 OCT. 2016

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General



Unidad para la **Atención
y Reparación Integral**
a las Víctimas

F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *201472023739281*

Fecha: *18/12/2014 5:06*

Bogotá D.C.

Señor(a)

DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO
MANZANA 29 LOTE 31 - BARRIO NUEVA ESPERANZA
MONTERIA - CORDOBA
TELÉFONO: 3216069406 - 3103630241
201472023739281

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No **20146143080162**
D.I. # **30687154**

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

De manera atenta, respondemos su petición acerca de cuánto y cuándo se le reconocerá la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de la siguiente manera:

1. El Estado colombiano siente profundamente el desplazamiento del que ud. y su familia fueron víctimas, sabemos que el sufrimiento que han padecido no tiene sentido y que la persistencia del conflicto armado ha afectado muchas vidas, por eso queremos poder estar a su lado e invitarlos a hacer parte de la reparación integral que implementamos como Unidad para las Víctimas.

2. Verificada la información suya que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el desplazamiento y la inscripción en el RUV, hemos determinado que los integrantes del hogar víctima, que aparecen registrados, tienen derecho a recibir diecisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se pague. Este valor será dividido en partes iguales entre todas las personas que se relacionan a continuación:

Tipo Documento	Documento	Nombre y Apellidos	Valoración
Cédula de Extranjería	1067931640	SHAIRA PLAZA PASTRANA	Incluido
Tarjeta de Identidad	1003198151	KAREN SOFIA PETRO PASTRANA	Incluido
Registro Civil	1169213111	NATASHA PLAZA PASTRANA	Incluido
Cédula de Ciudadanía	30687154	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	Incluido
Tarjeta de Identidad	1003198150	KARLA SOFIA PETRO PASTRANA	Incluido

3. Recientemente, el pasado 22 de julio de 2014 el Gobierno Nacional dictó el Decreto 1377 de 2014, mediante el cual reglamentó por primera vez en el país el acceso a la reparación integral para las víctimas de desplazamiento.

De acuerdo con el art. 5 del Decreto mencionado, “la ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en el lugar de recepción”.

Excepcionalmente se puede acceder por fuera de esta ruta cuando los hogares víctima (i) estén en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta porque uno de sus integrantes está en condición de discapacidad, por su edad o la composición del hogar, o (ii) porque no pudo realizarse su retorno o reubicación por condiciones de seguridad y el hogar víctima no tiene carencias en cuanto a su subsistencia mínima, así lo establece el art. 7 del Decreto 1377 de 2014 citado.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Recepción de solicitudes - Carrera 100 No. 240 - 55 (Bogotá)
www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites
son gratuitos

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Unidad para la **Atención
y Reparación Integral**
a las Víctimas

F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *201472023739281*

Fecha: *18/12/2014 5:06*

Es necesaria esta ruta para que la indemnización sea transformadora y una solución duradera, de lo contrario se agotaría en un recurso monetario asistencialista, contrario a la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

4. En cuanto a que le informemos la fecha en que se hará el desembolso, le manifestamos que la Unidad dictó criterios para priorizar la entrega de la indemnización según las condiciones específicas en que se encuentran las víctimas mediante las Resoluciones No. 223 y 1006 de 2013, que están disponibles para su información en la página institucional de la entidad <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/normativa>

En consecuencia, el presupuesto planeado para la ejecución de este año ya ha sido focalizado para las personas que se encuentran en las condiciones definidas en las resoluciones mencionadas, por tanto, le informamos que en la vigencia 2014 su núcleo familiar no ha sido priorizado.

Con base en el Decreto 1377 de 2014 el Estado apropiará más presupuesto para la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto se asigne más disponibilidad presupuestal le haremos saber en caso de que su hogar esté dentro de los criterios de priorización, si ello es así, será la Unidad para las Víctimas quien lo contacte para el efecto.

5. Le pedimos comprender que no es posible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento, por esa razón, si su hogar no ha sido priorizado deberá esperar si ha sido seleccionado para la siguiente focalización que se hará para el año 2015, en la medida en que se cuente con mayor disponibilidad presupuestal, haremos más focalizaciones, recuerde que si es priorizado la Unidad lo contactará directamente.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello usted podrá presentar su solicitud directamente ante esta Unidad.

Atentamente,

MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO
Directora Técnica de Reparación

Elaboró: ALEXANDER.MAHECHA_CASO A CASO_ (AVE- PQR - ROC)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Recepción de solicitudes - Carrera 100 No. 240 - 55 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites
son gratuitos

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**